

<b>A</b>	:	<b>LUIS ALBERTO AREQUIPEÑO TAMARA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y/O FIJACIÓN DE TARIFAS TOPE PARA LAS PRESTACIONES DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO Y AQUELLAS DERIVADAS DE LA NORMA DE CONDICIONES DE USO / RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00001-2022-CD-DPRC/TT</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>3 de febrero de 2025</b>

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
ELABORADO POR:	ANALISTA ECONÓMICO	BRUNO ARANDA
	ANALISTA DE COMPETENCIA	JUAN MORANTE
	ESPECIALISTA DE REDES	ELIAS RUÍZ
REVISADO POR:	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBÉN GUARDAMINO
APROBADO POR:	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VILCHEZ



**CONTENIDO**

I. OBJETO .....	3
II. ANTECEDENTES .....	3
III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ESPECIALES .....	8
IV. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RECURSOS ESPECIALES .....	8
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	40

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de  
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados  
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y  
la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:  
<https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



## I. OBJETO

Sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al Osiptel para resolver los Recursos Especiales interpuestos por las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica), América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil) y Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), contra la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2024-CD/OSIPTEL (en adelante, la Resolución Impugnada), que aprobó la fijación y revisión de las tarifas tope para las prestaciones de reactivación por suspensión del servicio, reactivación por suspensión temporal del servicio solicitada por el abonado y reactivación por corte.

## II. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 77, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones<sup>1</sup>; y el artículo 3, literal b), de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Osiptel ejerce, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación.

Asimismo, los artículos 30 y 33 del Reglamento General del Osiptel<sup>2</sup> establecen que el Osiptel, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas para su aplicación y, conforme a dichas reglas, fijar los ajustes tarifarios que correspondan.

Adicionalmente, el artículo 4 de los Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú<sup>3</sup> (en adelante, los Lineamientos para Consolidar la Competencia) prevé que en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establece la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, siendo que el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, es establecido por el Osiptel, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.

En línea con ello, el Osiptel ha emitido las siguientes resoluciones de regulación tarifaria para conceptos que se encuentran dentro del alcance del presente procedimiento:

**Cuadro N° 1. Resoluciones de Consejo Directivo**

Resolución	Descripción
Res. N° 001-94-CD/OSIPTEL	Se establecieron los niveles tarifarios referidos a diversos servicios brindados por la Compañía Peruana de Teléfonos S.A. y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (actualmente, Telefónica) bajo el régimen de tarifas topes.
Res. N° 003-96-CD/OSIPTEL	Se estableció el régimen de tarifas máximas fijas para el bloqueo del Discado Directo Internacional (DDI) a los usuarios del servicio de telefonía fija de Telefónica.
Res. N° 009-96-CD/OSIPTEL	Se estableció el régimen de tarifas máximas fijas por no publicar el nombre y número de abonado en la guía telefónica para Telefónica.

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

<sup>3</sup> Aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC.



Res. N° 020-96-CD/OSIPTEL	Se estableció el régimen de tarifas máximas fijas aplicable a la facturación detallada o registro de información de llamadas entrantes asociados al servicio de telefonía fija para Telefónica.
Res. N° 024-97-CD/OSIPTEL	Se estableció el régimen de tarifas máximas de reconexión y reinstalación del servicio de telefonía fija que provee Telefónica.
Res. N° 023-98-CD/OSIPTEL	Se estableció el régimen de tarifas máximas fijas para los conceptos de cambio de titularidad y cambio de nombre fija para Telefónica.

Elaboración: DPRC-Osiptel.

Del mismo modo, la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Norma de Condiciones de Uso)<sup>4</sup> establece un conjunto de prestaciones adicionales<sup>5</sup> asociadas a los servicios públicos de telecomunicaciones, para las cuales las empresas operadoras pueden aplicar tarifas.

Posteriormente, mediante la Ley N° 31487, Ley que modifica la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel<sup>6</sup>, se le atribuyó al Osiptel la facultad para fijar las tarifas tope por el concepto de reconexión (en adelante, reactivación por suspensión<sup>7</sup>) y aquellas que deriven de las Norma de Condiciones de Uso, en base a los costos y en el marco de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas (en adelante, Ley N° 27838).

Bajo dicho contexto, mediante la Resolución N° 205-2022-CD/OSIPTEL, se dio inicio al procedimiento de revisión y/o fijación de tarifas tope para las prestaciones adicionales, otorgándose un plazo de setenta (70) días hábiles para que las empresas operadoras remitan sus propuestas tarifarias<sup>8</sup>.

Luego de la evaluación de las propuestas tarifarias remitidas y el análisis correspondiente, mediante las Resoluciones N° 049-2024-CD/OSIPTEL y N° 095-2024-CD/OSIPTEL, se publicó para comentarios el proyecto de resolución que establece las tarifas tope para las prestaciones de reconexión y aquellas derivadas de las Condiciones de Uso, otorgándose un plazo de veinte (20) días hábiles, en cada caso, para que los interesados remitan sus comentarios.

A partir del análisis de los comentarios al proyecto de resolución, mediante la Resolución N° 217-2024-CD/OSIPTEL, se aprobó la fijación y revisión de las tarifas tope para las prestaciones de reactivación por suspensión y corte, y se desestimó la fijación y/o revisión de las tarifas tope para el resto de Prestaciones Adicionales.

Ante ello, a través del escrito AFIN N° 220-2024 del 29 de octubre de 2024, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (AFIN) solicitó que, sin perjuicio de la posición de las operadoras asociadas a AFIN sobre la idoneidad de la medida, se reconsidere la entrada en vigencia de la mencionada disposición, estableciendo un *glide path* de un año.

<sup>4</sup> Aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 172-2022-CD/OSIPTEL.

<sup>5</sup> A lo largo del presente informe se usará el término “Prestaciones Adicionales” para referirse a las prestaciones en el marco de las Norma de Condiciones de Uso y a la reactivación por corte y suspensión.

<sup>6</sup> Publicada el 1 de junio de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”.

<sup>7</sup> Conforme a la Norma de Condiciones de Uso, la prestación de reconexión del servicio se denomina “reactivación por suspensión”.

<sup>8</sup> El referido plazo fue ampliado en veinte (20) días hábiles mediante la Resolución N° 016-2023-PE/OSIPTEL.



Ahora bien, mediante escrito DMR-CE-3370-24 del 30 de octubre de 2024, América Móvil interpuso un recurso especial contra la Resolución Impugnada, solicitando y argumentando lo siguiente:

- i) **Pretensión principal:** Declarar la nulidad de la Resolución Impugnada y dejarla sin efecto, en la medida que:
- No se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la exposición de motivos de la Resolución Impugnada, incurriendo en causal de nulidad conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27838.
  - No se ha cumplido el procedimiento regular establecido para fijar tarifas tope, por consiguiente la Resolución Impugnada es nula.
  - No se ha justificado el cambio de régimen tarifario, conforme lo exige el marco legal aplicable.
  - La fijación de tarifas tope para los servicios materia de regulación tarifaria generaría diversas afectaciones al mercado; así como el incremento de los niveles de morosidad.
  - La Resolución Impugnada materializa una intervención regulatoria totalmente irracional y desproporcionada, vulnerando el Principio de Razonabilidad.
  - La Resolución Impugnada ha definido erróneamente el mercado de Prestaciones Adicionales.
  - El Osiptel no ha demostrado la existencia de poder monopólico en el mercado definido erróneamente.
- ii) **Primera pretensión subordinada a la pretensión principal:** Si no se anula o se deja sin efecto la totalidad de la Resolución Impugnada, debe modificarse el valor de la tarifa tope:
- No se ha justificado adecuadamente los motivos del porqué se desestimó el modelo de costos presentado por América Móvil.
  - El modelo de costos elaborado por el Osiptel contiene diversos errores, en la medida que se ha sobredimensionado el nivel de demanda de los servicios y no se ha considerado adecuadamente el costo por el *mark-up* regulatorio.
- iii) **Segunda pretensión subordinada a la principal y a la primera pretensión subordinada:** Si no se considera el valor de tarifa tope propuesto por América Móvil, la Resolución Impugnada debe modificarse en atención a las siguientes consideraciones:
- Debe reducirse el impacto de la regulación asimétrica, para lo cual es necesario que las tarifas tope se apliquen a todas las empresas con alta participación que ya han sido identificadas, independientemente del tipo de servicio que ofrezcan, es decir, que se extienda a todos los servicios que prestan; y a su vez, a todas las empresas pertenecientes a un mismo grupo económico.
  - Debe excluirse los servicios móviles y corporativos de la regulación tarifaria, caso contrario incluirse a las empresas Win Empresas S.A.C. (en adelante, Win Empresas) y Americatel Perú S.A. (en adelante, Americatel) dentro de la regulación.
  - Debe efectuarse una aplicación gradual de las tarifas reguladas a fin de reducir las distorsiones en el mercado.
  - En caso se excluya a Telefónica de la regulación tarifaria establecida por la Resolución Impugnada, ello deberá ser extendido de la misma forma hacia el resto de empresas operadoras.



Asimismo, mediante carta CGR-3531/2024-JRU recibida el 30 de octubre de 2024, Entel solicitó la interpretación de algunos aspectos de la resolución impugnada y su revisión con respecto a algunos aspectos que entrarían en contradicción con la Norma de Condiciones de Uso y escenarios que no habrían sido considerados para el cobro de una sola tarifa en caso de servicios empaquetados.

Posteriormente, mediante escrito EGR-259/2024 del 31 de octubre de 2024, Entel interpuso recurso especial contra la Resolución Impugnada, sustentado en los siguientes argumentos:

- i. Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, en la medida que el análisis realizado por el Osiptel no se sujeta a criterios estrictamente técnicos.
- ii. Cuestiona que el sustento para regulación tarifaria se base en la teoría de los posmercados<sup>9</sup>.
- iii. Respecto a las prestaciones reguladas, al ser una facultad de la empresa operadora ante un incumplimiento, tiene la naturaleza de una penalidad contractual, bajo la decisión de la empresa, por lo que no aplica la teoría de los mercados secundarios<sup>10</sup>.
- iv. Existe una contradicción entre la regulación establecida en la Resolución impugnada y la Norma de las Condiciones de Uso que prevé la posibilidad de aplicar una determinada tarifa por la reactivación del servicio móvil.
- v. Respecto al *glide path*, el Osiptel no ha sustentado los motivos para establecer la entrada en vigencia el 1 de enero de 2025, y tampoco ha realizado un estudio que evalúe el impacto que les genera a las empresas operadoras la reducción de sus ingresos, situación por la cual requiere ampliar la fecha de entrada en vigencia y establecer un periodo de implementación y gradualidad de mínimo dieciocho (18) meses.

Asimismo, mediante escrito N° 1 del 31 de octubre de 2024, Telefónica interpuso recurso especial contra la Resolución N° 217-2024-CD/OSIPTEL, sustentado en los siguientes argumentos:

- i. No se ha respetado el procedimiento legalmente establecido, en la medida que: a) durante la etapa preparatoria, no se realizaron los estudios preliminares que sustenten el inicio del procedimiento, b) los informes que sustentaron el proyecto y la Resolución Impugnada no desarrollaron argumentos que justifiquen la intervención.
- ii. No se ha demostrado la necesidad de una intervención regulatoria.
- iii. Las tarifas aprobadas por el Osiptel no se encuentran alineadas a costos.
- v. Las tarifas no son oponibles a Telefónica por lo previsto en sus Contratos de Concesión aprobados mediante Decreto Supremo N° 11-94-TCC.
- v. Las tarifas establecidas por el Osiptel son injustificadamente discriminatorias.
- vi. El *glide path* establecido no minimiza el impacto regulatorio.

Adicionalmente, mediante carta N° 009, del 30 de octubre de 2024, la Asociación Interamericana de Empresas de Telecomunicaciones (ASJET), además de cuestionar que se intervenga en lo que, según su opinión, se trataría de mercados en competencia, solicita se tomen en cuenta criterios de proporcionalidad y gradualidad para la aplicación de las tarifas tope, como establecer reducciones graduales trimestrales de la tarifa por un periodo de dieciocho (18) meses.

Complementariamente, mediante carta N° 317-2024/DE/COMEXPERU del 18 de noviembre de 2024, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEXPERU), solicita al Osiptel que

<sup>9</sup> También denominados "mercados secundarios" o "aftermarkets".

<sup>10</sup> Sin embargo, cabe indicar que Entel señaló posteriormente, mediante carta EGR-278-2024-JRU, que la tarifa de reconexión tiene una naturaleza distinta a la penalidad.



se evalúe la posibilidad de realizar reducciones graduales de las mencionadas tarifas por un período de 18 meses, en atención a la protección de las inversiones y estabilidad financiera de las empresas en el mercado de telecomunicaciones.

Los recursos especiales presentados por América Móvil, Telefónica y Entel han sido publicados en el portal institucional del Osiptel<sup>11</sup> y remitidos a las empresas operadoras a las que la regulación tarifaria alcanza<sup>12</sup>, a efectos de que remitan sus comentarios, conforme a lo previsto en la Ley N° 27838.

Asimismo, cabe indicar que, a fin de fomentar mayor transparencia en el procedimiento de fijación y revisión de tarifas<sup>13</sup>, en el portal institucional del Osiptel han sido también publicadas las comunicaciones remitidas por AFIN, ASIET y COMEXPERU.

A través de la carta EGR-284/2024 del 22 de noviembre de 2024, Entel remitió comentarios en torno a los recursos interpuestos por Telefónica y América Móvil.

Asimismo, a través del escrito N° 2 del 22 de noviembre de 2024, Telefónica remitió comentarios respecto a los recursos interpuestos por América Móvil y Entel y amplió sus argumentos, manifestando que: i) El Osiptel no habría tomado en cuenta los comentarios remitidos por diversos agentes durante el procedimiento; ii) Ha determinado la existencia de poder de mercado sin realizar un análisis de competencia orientados a identificar, claramente, la falla de mercado; iii) Los argumentos que sostienen la Resolución Impugnada no pueden ser considerados como una adecuada motivación, en especial, no se motiva porqué las prestaciones adicionales se encuentran en un mercado secundario; iv) Se ha regulado tarifas adicionales de Telefónica sin establecer que ostenta dominancia en el mercado intervenido.

A través de las cartas C.434-DPRC/2024 y C. 439-DPRC/2024 de fechas 5 y 11 de diciembre de 2024, se trasladó a Win Empresas y Americatel los recursos de reconsideración interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica.

Mediante carta S/N remitida el 13 de diciembre de 2024, Wi-Net Telecom S.A.C. (en adelante, Wi-Net) remitió comentarios relacionados a los recursos interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica, argumentando que: i) Las tarifas tope aprobadas no incluyen todos los costos asumidos por las empresas operadoras para realizar la reactivación del servicio; ii) Existen deficiencias en el análisis realizado por el Osiptel para la determinación de poder monopólico; iii) La intervención regulatoria vulnera la libertad tarifaria y es desproporcionada; iv) Existe trato discriminatorio en la regulación establecida por el Osiptel; y, v) Las tarifas tope aprobadas pueden incentivar la morosidad en los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones.

A través de escrito S/N del 16 de diciembre de 2024, Win Empresas solicitó se amplíe el plazo para remitir sus comentarios a los recursos de reconsideración interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica. Al respecto, mediante carta C. 460-DPRC/2024, el Osiptel señaló que, considerando que las empresas operadoras mencionadas previamente presentaron sus comentarios sujetándose al plazo otorgado; y siendo que, el Osiptel rige su actuación bajo el Principio de No Discriminación, no corresponde la prórroga solicitada.

<sup>11</sup> Mayor detalle en: <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/6081301-217-2024-cd-osiptel>

<sup>12</sup> Dichos recursos fueron remitidos a las empresas operadoras Wow Tel S.A.C., Wi-Net Telecom S.A.C., Viettel Perú S.A.C., Telefónica del Perú S.A.A., Entel Perú S.A., Directv Perú S.R.L., América Móvil Perú S.A.C., mediante las cartas C. 00385-DPRC/2024, C. 00386-DPRC/2024, C. 00387-DPRC/2024, C.00388-DPRC/2024, C.00389-DPRC/2024, C. 00390-DPRC/2024, C. 00391-DPRC/2024, respectivamente. Asimismo, cabe indicar que los recursos especiales fueron también remitidos, a través de las cartas C. 00434-DPRC/2024 y C. 00439-DPRC/2024, tanto a Win Empresas S.A.C. como a Americatel Perú S.A.

<sup>13</sup> Principio de Transparencia que rige la función del Osiptel - previsto en el artículo 7 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTTEL, y lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.



El 19 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la que los representantes de América Móvil, Entel y Telefónica expusieron los argumentos de sus recursos de reconsideración contra la Resolución Impugnada.

Asimismo, mediante la carta AMP-127/2024 del 19 de diciembre de 2024, Americatel remitió comentarios relacionados a los recursos interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica, argumentando que: i) no correspondería incluirse dentro del alcance de la regulación tarifaria, debido a que esta se enfoca en las empresas con mayor participación de mercado; ii) la omisión de la publicación de la exposición de motivos de la Resolución Impugnada en el Diario Oficial “El Peruano” vulnera la Ley N° 27838; iii) no se realizaron estudios preliminares para justificar el inicio del procedimiento; iv) corresponde la exclusión del segmento corporativo dentro del alcance de la regulación; v) no se debería justificar la intervención, sin evidencia técnica y económica que demuestre la existencia de monopolio; y, vi) corresponde establecer un *glide path* para mitigar potenciales impactos en los ingresos de las empresas operadoras reguladas.

Mediante Resolución N° 237-2024-CD/OSIPTEL, publicada el 29 de diciembre de 2024, se suspendió de oficio los efectos de la Resolución Impugnada, en el marco de la evaluación de los recursos de reconsideración interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica hasta el 14 de febrero de 2025.

### III. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ESPECIALES

De acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley N° 27838 y el artículo 19 de las “Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope”<sup>14</sup>, la aplicación del recurso impugnatorio, denominado recurso especial, que las empresas operadoras y los organismos representativos de usuarios pueden interponer en contra de la resolución emitida por el Organismo Regulador, se rige por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>15</sup> para el recurso de reconsideración.

Considerando ello, América Móvil interpuso su Recurso Especial el día 30 de octubre de 2024, mientras que Telefónica y Entel lo hicieron el día 31 de octubre de 2024. Así pues, considerando que, de acuerdo con el TUO de la LPAG, el plazo para la interposición de tales recursos es de quince (15) días, se colige que estos resultan procedentes.

### V. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RECURSOS ESPECIALES

En la presente sección se evalúan cada uno de los aspectos desarrollados por las empresas operadoras en sus Recursos Especiales.

Cabe mencionar que, en la medida que los argumentos de las empresas operadoras guardan similitudes, se han estructurado las respuestas de manera que se atienda a los mismos de manera conjunta. Asimismo, a fin de atender los cuestionamientos de una manera que facilite su lectura y evidencie su análisis, el presente numeral se ha dividido en dos secciones: (i) la primera aborda los cuestionamientos asociados a la nulidad de la Resolución Impugnada y (ii) la segunda atiende los cuestionamientos orientados a modificar ciertos aspectos de la regulación. Asimismo, en caso corresponda ser recogido el argumento de la empresa, se expone la modificación respectiva en la regulación tarifaria.

<sup>14</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTEL.

<sup>15</sup> Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

## IV.I. Sobre la alegada nulidad de la Resolución Impugnada

### IV.I.1. OMISIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL PERUANO

#### Posición de América Móvil

América Móvil afirma que no se ha cumplido con publicar en el Diario Oficial “El Peruano” la exposición de motivos que acompaña a la Resolución Impugnada. Por tal motivo, argumentando que la Ley N° 27838 establece dicha exigencia, la empresa operadora sostiene que se vulneró el principio de transparencia de la información y solicita, como pretensión principal del recurso, que la resolución tarifaria se declare nula.

#### Posición de Entel

Entel, en sus comentarios al Recurso Especial de América Móvil, solicita declarar nula la Resolución Impugnada debido a la publicación extemporánea de la exposición de motivos y vencido el plazo para la interposición del recurso impugnativo.

#### Posición de Americatel

Mediante la carta AMP-127/2024 recibida el 19 de diciembre de 2024, Americatel argumenta que, pese a ser un requisito necesario para garantizar la transparencia en el proceso de fijación de tarifas según lo previsto en la Ley N° 27838, el Osiptel no cumplió con publicar la exposición de motivos de la Resolución Impugnada en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del plazo para la presentación de recursos impugnativos, lo cual conllevaría a la nulidad de la referida resolución.

#### Posición del Osiptel

Al respecto, cabe indicar que la exposición de motivos correspondiente a la Resolución Impugnada fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 7 de noviembre de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 27838.

Ahora bien, respecto de que la exposición de motivos fue publicada posteriormente a la publicación de la Resolución Impugnada; cabe indicar que, sin perjuicio de que Ley N° 27838 no establece parámetros o un plazo específico para que se efectúe dicha publicación<sup>16</sup>; es de advertir que la misma se produjo antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, esto es, el 1 de enero de 2025. Más aun, a través de la Resolución N° 237-2024-CD/OSIPTEL, se suspendió de oficio los efectos de la Resolución Impugnada, en el marco de la evaluación de

<sup>16</sup> Ello a diferencia de lo previsto para el caso de la prepublicación del Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 27838:

#### **“Artículo 4.- Transparencia en la información**

*Las empresas prestadoras y las organizaciones representativas de usuarios, así como toda persona, tienen el derecho a acceder a los informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, incisos 5) y 6) de la Constitución del Estado.*

*Asimismo, el Organismo Regulador deberá prepublicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de la Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de la información a que se refiere el párrafo anterior, con una antelación no menor a 15 días hábiles.*

*La Resolución que fija tarifas reguladas, su exposición de motivos, así como toda Resolución que pudiera tener implicancia en dicho proceso, deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano, bajo sanción de nulidad.”*



los recursos especiales interpuestos por América Móvil, Entel y Telefónica hasta el 14 de febrero de 2025.

Bajo dicho escenario, aun considerando que la Resolución Impugnada hubiese entrado en vigencia el 1 de enero de enero de 2025, la publicación de la exposición de motivos en una fecha posterior a la de la publicación de la misma resolución, no afecta en modo alguno la validez de la Resolución Impugnada<sup>17</sup>.

Del mismo modo, es preciso señalar que aun cuando América Móvil cuestiona la transparencia en la información del procedimiento regulatorio, dicha empresa, en su recurso especial, hace referencia a la exposición de motivos<sup>18</sup>. Precisamente, ello se debe a que, a lo largo del procedimiento, el Osiptel ha cumplido con poner a disposición de todos los interesados los documentos vinculados al procedimiento regulatorio, habiendo sido estos publicados oportunamente en el portal institucional.

De otro lado, con relación a lo señalado por Entel y Americatel respecto a que la exposición de motivos fue publicada vencido el plazo para impugnar; es de indicar que, en el presente procedimiento y conforme al artículo 172 del TUO de la LPAG, los administrados han tenido la posibilidad de presentar los argumentos que han considerado pertinentes incluso luego de vencido el plazo para impugnar.

Así, mediante la carta EGR-284/2024 del 22 de noviembre de 2024, Entel remitió comentarios en torno a los recursos interpuestos por Telefónica y América Móvil. Del mismo modo, a través del escrito N° 2 del 22 de noviembre de 2024, Telefónica remitió comentarios en torno a los recursos interpuestos por América Móvil y Entel; y, amplió sus argumentos los cuales son materia de atención en el presente Informe.

Por lo tanto, el Osiptel ha cumplido con lo dispuesto en la Ley N° 27838 y la normativa aplicable, habiendo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" y puesto a disposición de los interesados la información correspondiente al procedimiento tarifario; quienes han tenido la oportunidad de acceder a los documentos que sustentan la regulación tarifaria y presentar las comunicaciones que han considerado pertinentes.

Bajo tales consideraciones, se desestima la solicitud de nulidad en el presente extremo.

#### **IV.I.2. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

##### **Posición de Telefónica**

A consideración de Telefónica, el Osiptel no ha sustentado debidamente el inicio del procedimiento durante la etapa preparatoria, y solo se habría supeditado a acatar la Ley N° 31487. Por el contrario, es recién en el Informe N° 025-DPRC/2024, durante la Etapa de Análisis que se sustentaría la intervención en la no existencia de competencia efectiva en el mercado.

<sup>17</sup> Incluso, tratándose de normas legales, se advierten algunas publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha distinta: de la resolución y sus anexos o de la resolución u otros documentos vinculados a la misma, sin que ello haya afectado su validez. Así, por ejemplo, la publicación del Decreto Supremo N° 111-2024-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, fue realizada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de octubre de 2024; mientras que el Anexo del mismo Decreto Supremo, que contenía propiamente la norma, fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de noviembre de 2024 (<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2341233-1>).

<sup>18</sup> Ver la página 25, literal a del numeral 4.1.4 del recurso especial.



### **Posición de Entel**

Entel sostiene que el Osiptel ha vulnerado el debido procedimiento, en la medida que no sustentó de manera correcta el proyecto sometido a comentarios. En detalle, consideran que el análisis referido a los mercados secundarios debió realizarse durante la publicación del proyecto para comentarios y que, por ello, se ha menoscabado la transparencia del procedimiento.

Asimismo, en los comentarios complementarios remitidos el 22 de noviembre de 2024 por Entel, la empresa operadora argumenta que debe declararse nula la resolución impugnada, debido a que el Osiptel habría interpretado que la Ley N°31487 obliga a la intervención regulatoria. Así pues, a entender de la empresa, el Organismo Regulador no habría cumplido con realizar estudios preliminares que justifiquen el inicio del procedimiento ni con determinar el supuesto en que se encontraría la empresa operadora de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas.

### **Posición de América Móvil**

La empresa operadora señala que, según las “Normas Procedimentales para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope”<sup>19</sup> (en adelante, Normas Procedimentales), durante la etapa preparatoria corresponde realizar estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento. Sin embargo, para la empresa operadora, no se ha emitido un informe técnico previo que sustente la falta de competencia efectiva y, en ese sentido, consideran que el Osiptel no habría cumplido con los requisitos establecidos para la fijación de tarifas tope.

Para América Móvil, en los informes de inicio del procedimiento (Informe N° 00174-DPRC/2022) y aprobación de las tarifas tope (Informe N° 00185-DPRC/2024) no se efectúa un análisis técnico que justifique la intervención regulatoria.

### **Posición de Americatel**

Mediante la carta AMP-127/2024 recibida el 19 de diciembre de 2024, Americatel señala que el Osiptel no realizó estudios preliminares que justificaran la fijación de tarifas tope durante la etapa preparatoria del procedimiento, contraviniendo lo previsto en las Normas Procedimentales.

Para la empresa operadora, el Osiptel habría sustentado su decisión en la obligación impuesta mediante la Ley N° 31487, lo cual no justificaría la necesidad de intervenir mediante la fijación de tarifas tope.

### **Posición del Osiptel**

De acuerdo con el artículo 5 de las Normas Procedimentales, corresponde al Osiptel realizar los estudios preliminares que sustenten la pertinencia de iniciar el procedimiento. Al respecto, el informe que dio inicio al procedimiento, Informe N° 174-DPRC/2022, contempló las tarifas tope reguladas para Telefónica, conforme a lo previsto en su Contrato de Concesión; así como las tarifas, bajo el régimen supervisado, aplicables en otros servicios y otras empresas operadoras, a fin de evaluar si la regulación tarifaria corresponde.

<sup>19</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 215-2018-CD/OSIPTEL.



Así pues, en el caso de Telefónica, se observó que la tarifa tope por reconexión no había sido materia de revisión desde el año 1997; y, para el caso de otras prestaciones, la determinación de sus tarifas tope oscilaba entre los años 1993 y 1998. En ese sentido, ameritaba su revisión.

Por otra parte, con respecto a las tarifas por prestaciones aplicables a otras empresas, se tuvo en cuenta el carácter general de la Ley N° 31487, que su aplicación comprende a todas las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones que aplican tarifas por las prestaciones adicionales previstas en la Norma de Condiciones de Uso. Precisamente, la emisión de dicha Ley evidenció un problema, por el cual se facultó al Osiptel a establecer una regulación tarifaria<sup>20</sup>.

Luego, respecto del análisis de los mercados secundarios, el mismo se corresponde con el marco conceptual empleado para ilustrar la dinámica advertida entre los servicios públicos de telecomunicaciones y las prestaciones como la reactivación del servicio. Dicha dinámica sí fue considerada durante la Etapa de Difusión en el Informe N° 025-DPRC/2024, donde se refiere a que la contratación preliminar del servicio minorista sí condiciona la disposición de pago del abonado cuando este requiere de alguna de las prestaciones en cuestión.

En ese sentido, más allá de haberse ampliado el análisis, precisamente considerando los comentarios de las empresas operadoras en las distintas etapas del procedimiento, se confirma que este Organismo Regulador ha actuado respetando los principios de transparencia y el debido procedimiento.

#### IV.I.3. SOBRE LA JUSTIFICACIÓN DE LA REGULACIÓN Y LA PRESENCIA DE UNA FALLA DE MERCADO

##### Posición de Telefónica

Telefónica hace mención a que, si bien los precios de las Prestaciones Adicionales no están sujetos a costos, ello no implica que exista poder de mercado. Para la empresa operadora, son diversos los casos en la economía donde los precios no están sujetos a costos y, por tanto, en su opinión no ameritaría una intervención regulatoria. Así pues, el análisis de *aftermarkets* derivaría en la regulación de múltiples mercados.

Asimismo, hace mención al caso Kyocera, en el cual no se dispuso la intervención por parte de la autoridad de competencia. Al respecto, la no intervención se justificó en la competencia significativa en el mercado primario y que los consumidores tomaron en cuenta los precios en el mercado secundario cuando efectuaron su decisión de consumo. Y, en el presente procedimiento, para Telefónica, Osiptel no ha presentado evidencia de que los usuarios desconocen los precios de las Prestaciones Adicionales. Además, hace referencia a que la tendencia internacional es hacia la desregulación de los servicios de telecomunicaciones.

<sup>20</sup> Más aun, para el caso de las tarifas de reconexión, se ha evidenciado que las tarifas sujetas al régimen supervisado se encuentran en el mismo valor o por encima de la tarifa regulada para Telefónica. Al respecto, el Dictamen de la propuesta normativa que sustentó la Ley N° 31487 precisa, entre otros términos lo siguiente:

*“El Proyecto de Ley bajo análisis, justifica su propuesta señalando que actualmente el cobro por reconexión oscila entre los 10 y 20 soles por cada servicio, y puede alcanzar los 30 soles en el caso de los servicios empaquetados. Estas tarifas, se habrían mantenido durante varios años y el servicio de TV Paga presenta una mayor amplitud de valores, con un rango que va desde los 5 hasta los 60 soles, aspecto que no puede ser negociado por los usuarios previamente.”*

(...)

*De igual manera, estas gestiones se realizan en forma posterior a la contratación del servicio y sus tarifas las determinan las empresas operadoras, no siendo un aspecto que pueda ser negociado por los usuarios o abonados del servicio.*

*Entonces, en ambas situaciones expuestas, las empresas prestadoras contarían con poder de mercado en la aplicación de las tarifas por reconexión del servicio y aquellos tramites que se derivan de las Condiciones de Uso.”*

[Subrayado agregado]



A criterio de Telefónica, el análisis de Índice de Lerner realizado por el Osiptel no es correcto y no se ha demostrado que exista poder de mercado mediante un análisis de competencia. Así pues, para la empresa, si los agentes en el mercado ofrecen diversos valores para las tarifas por las Prestaciones Adicionales, es porque se encuentran en situación de competencia. Además, Telefónica argumenta que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones - Erestel 2022, el hecho que el precio de las Prestaciones Adicionales no sea un criterio de decisión para el abonado podría implicar que el mismo ha internalizado su precio en la adquisición del servicio.

Además, Telefónica señala que no se advierten quejas por el cobro de la reconexión del servicio ni malestar expresado en redes sociales o prensa nacional. En ese sentido, para la empresa no habría una afectación al bienestar de los consumidores.

Complementariamente, en los comentarios remitidos por Telefónica a los otros Recursos Especiales, alega que el Osiptel no habría tomado en cuenta, en la Matriz de Comentarios, los comentarios remitidos por las empresas operadoras y otras entidades con respecto al proyecto de resolución. En particular, se refieren a los comentarios del MTC, donde se hace referencia a un mayor análisis de mercado y la elección de la mejor herramienta regulatoria.

Asimismo, argumenta que el Organismo Regulador ha debido determinar el mercado relevante y efectuar el análisis de competencia efectiva y posición de dominio, conforme los lineamientos y metodologías del Osiptel para los casos de Libre Competencia y Proveedor Importante. Pues, dicho análisis sí fue efectuado durante la revisión del sistema tarifario aplicable a las llamadas fijo-móvil en 2011.

Adicionalmente, Telefónica argumenta que la resolución impugnada es carente de motivación debido a que justifica la existencia de un mercado secundario a partir de la referencia académica a Motta (2018), para lo cual el Osiptel no se sirvió de algún estudio particular para demostrar la existencia de encontrarse en un mercado secundario.

Finalmente, Telefónica señala que el Osiptel ha establecido una regulación tarifaria errónea, en la medida que el Índice de Lerner calculado correspondía a empresas operadoras distintas de las que alcanza la regulación tarifaria. Para dichos efectos, complementariamente cita el cálculo de la tarifa implícita de América Móvil.

### **Posición de Entel**

Para Entel, el Organismo Regulador ha realizado un análisis equivocado de la teoría de mercados secundarios. A su entender, la reactivación por suspensión y por corte responde al incumplimiento del abonado, por lo que no sería una Prestación Adicional, sino más bien un incumplimiento contractual; lo cual implica que no habría un mercado. Sin perjuicio de ello, también cuestiona la definición de mercado secundario en la medida que los servicios móviles presentan reducidos costos de cambio.

Adicionalmente, la empresa operadora menciona que el Osiptel no ha definido el mercado relevante a efectos de comprobar la existencia de posición de dominio. Incluso, de su lectura al Informe y el texto de Massimo Motta citado, interpretan que el autor no habría hecho mención a la complementariedad de los productos en la decisión del consumidor, sino que ha hecho uso de la prueba del monopolista hipotético.



Complementariamente, sobre la base de una publicación distinta de Massimo Motta<sup>21</sup>, Entel considera que no ha sucedido ninguna de las circunstancias citadas para que se pueda conformar una posición de dominio en el mercado secundario, mientras que sí hay competencia en el mercado primario (insuficiencia de información, precio relativo del bien secundario muy bajo, probabilidad de sustitución muy baja del bien secundario). Asimismo, también mencionan que incluso una intervención en el mercado secundario podría ser perjudicial si es que previamente se ha competido por precios en el mercado primario, como sucede en los servicios móviles.

Entel hace referencia a que la literatura citada por el Osiptel suele utilizarse en materia referida a la libre competencia y aplicarse principalmente a mercados de bienes durables, y que dichos aspectos que no corresponderían al presente caso. Así pues, para la empresa operadora no se habría realizado un análisis exhaustivo sobre la pertinencia de regular las prestaciones de reactivación por suspensión y por corte; por lo que no deberían ser reguladas.

Finalmente, dentro de sus comentarios a los otros Recursos Especiales, la empresa operadora también considera que el Osiptel ha debido evaluar el poder de mercado cuando el abonado ha tenido la posibilidad de elegir entre las diferentes ofertas comerciales y no una vez que se ha encontrado inmerso en la relación contractual. Así pues, en la medida que haya tenido la posibilidad de elegir entre distintas opciones, según la empresa, no podría asumirse la existencia de un monopolio.

### Posición de América Móvil

La empresa operadora afirma que el análisis de mercado y la evaluación de posición monopólica realizados por el Osiptel no se sustentan en la literatura económica sobre la materia. Según América Móvil, las prestaciones adicionales dependen directamente del servicio al cual se encuentran vinculadas y no deberían ser consideradas como un mercado independiente.

Para el operador, analizar la competencia de las prestaciones adicionales de forma separada puede llevar a sobrestimar el poder de mercado, por ello sostienen que cualquier evaluación de poder de mercado debe ser realizada considerando también los servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, América Móvil afirma que la exclusividad de los operadores para brindar prestaciones adicionales a sus abonados no implica la existencia de poder monopólico, pues, según sostienen, dichas prestaciones competirían directamente con los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por otras empresas operadoras que también incluirían de forma integrada prestaciones adicionales similares.

Asimismo, América Móvil argumenta que, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente<sup>22</sup>, la regulación mediante fijación tarifaria se establece en aquellos mercados donde no exista competencia efectiva, de acuerdo con las características y problemática del mercado.

Al respecto, la empresa operadora agrega que el enfoque de mercados secundarios no aplicaría en el caso de prestaciones adicionales, toda vez que, a diferencia de los mercados de cartuchos de impresoras y refacciones de vehículos, son servicios de demanda esporádica

<sup>21</sup> FUMAGALLI, Chiara; MOTTA, Massimo y CALCAGNO, Claudio (2018). Exclusionary Practices: The Economics of Monopolisation and Abuse of Dominance. *Cambridge University Press*.

<sup>22</sup> En referencia a los "Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú", aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, y el "Reglamento General de Tarifas", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL.



(no recurrente) brindados como consecuencia de acciones específicas realizadas por los usuarios.

Por otro lado, para América Móvil, el cálculo del Índice de Lerner es insuficiente para sustentar la existencia de poder monopólico. Según señala la empresa, para calcular dicho indicador, el Osiptel ha considerado valores que no son representativos de la industria ni se aproximan a los montos que vienen cobrando a los usuarios las empresas que forman parte del alcance la intervención. Así pues, la empresa operadora destaca el caso de Viettel, argumentando que, al no realizar cobro alguno por las prestaciones de reactivación del servicio y no obtener una ganancia de ello, no existiría un poder monopólico que afecte a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

### Posición de Wi-Net

A través de la carta S/N remitida el 13 de diciembre de 2024, Wi-Net afirma que la aplicación del Índice de Lerner y el uso de la teoría de *aftermarkets* no toma en cuenta la creciente competencia en el mercado del servicio de acceso a Internet fijo mediante fibra óptica, lo cual implicaría que existen deficiencias en el análisis realizado por el Osiptel para la determinación de poder monopólico.

Asimismo, la empresa indica que, según la teoría económica, los costos de cambio entre los proveedores del mencionado servicio se han reducido considerablemente debido a la evolución tecnológica.

### Posición de Americatel

Mediante la carta AMP-127/2024 recibida el 19 de diciembre de 2024, Americatel afirma que el vínculo contractual con el abonado no implica necesariamente la existencia de un monopolio, pues, para la mencionada empresa, el poder de mercado debe evaluarse cuando el abonado decide contratar el servicio y no durante la relación contractual.

### Posición del Osiptel

En el Informe N° 185-DPRC/2024, que sustentó la Resolución Impugnada, se desarrolla la dinámica referida a los servicios de telecomunicaciones y la provisión de prestaciones adicionales, siendo estos últimos adquiridos luego de la contratación de un servicio (ver Gráfico N° 1).

**Gráfico N° 1. Esquema de contratación del servicio público y Prestaciones Adicionales**



Elaboración: Osiptel.



Al respecto, la teoría de los “*aftermarkets*” es el marco conceptual que caracteriza el mercado de las prestaciones adicionales. En efecto, el producto primario y producto secundario conforman un sistema en el que el demandante estará restringido (“*locked in*”) a comprar de este último una vez que haya adquirido el primero.

Luego, si bien las empresas operadoras argumentaron que la dinámica competitiva presente en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones no justificaba una intervención regulatoria; este Organismo Regulador se refirió a que la dinámica en el mercado del producto primario (servicios de telecomunicaciones) no necesariamente condicionará la correspondiente al producto secundario (prestaciones adicionales) (Motta, 2018).

Para dichos efectos, de acuerdo con la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones – ERESTEL 2022, para ninguno de los servicios se advierte que el precio de una Prestación Adicional sea una razón para el cambio de operador. Particularmente, las tres (3) principales razones para su elección están asociadas a la cobertura, recomendación de terceros o una percepción sobre la mayor compra por parte del resto de usuarios (ver Cuadro N° 2).

### **Cuadro N° 2. ¿Cuáles fueron las principales razones por las que eligió a su empresa operadora?**

<b>Razones por las que eligió a su empresa operadora</b>	<b>Internet móvil</b>	<b>Telefonía móvil</b>	<b>Internet fijo</b>	<b>TV de paga</b>	<b>Telefonía fija</b>
La mayoría contrataba con esta empresa	27.2%	22.8%	25.1%	24.1%	17.4%
Por recomendación de familiares o amigos	11.3%	17.3%	14.7%	17.7%	21.1%
Por su cobertura	24.6%	24.2%	19.0%	17.0%	12.9%
Otros	37.0%	35.8%	41.2%	41.2%	48.6%

Fuente: ERESTEL 2022.  
 Elaboración: DPRC-Osiptel.

En esa línea, en contraste con lo señalado por Entel, se advierte que sí se han configurado circunstancias que, de acuerdo con Fumagalli, Motta y Calgagno (2018), justificarían un análisis separado del mercado del producto secundario con respecto al producto primario.

Así pues, dichos autores afirman que es común que los consumidores adquieran un producto o servicio en un momento determinado y, posteriormente, compren productos o servicios adicionales para continuar obteniendo beneficios del producto original o para maximizar su utilidad. Tal como ocurre en el caso de las prestaciones reactivación, sin las cuales un abonado con el servicio en corte o suspensión no puede volver acceder a este y seguir utilizándolo.

Por otro lado, Fumagalli, Motta y Calgagno (2018) también sostienen que, si el usuario internaliza una baja probabilidad para la adquisición del producto o servicio secundario; y, de la misma manera, el precio relativo de éste es menor en comparación con el pago destinado al servicio, el usuario no tomará en cuenta dentro de su análisis de consumo al producto secundario. Precisamente, los resultados de la Erestel evidencian que la situación descrita previamente ocurre en el sector telecomunicaciones. Asimismo, cabe indicar que, según Lunn



(2012)<sup>23</sup>, el mercado de telecomunicaciones presenta desafíos particulares, pues los usuarios enfrentan un entorno que fomenta sesgos conductuales en la toma de decisiones relacionadas con el cambio de proveedor y la selección de tarifas óptimas.

Sobre este punto, es de interés precisar que el hecho de que los abonados omitan dentro de su evaluación la tarifa de una prestación (por su baja probabilidad de ejecución o un bajo precio relativo), no se corresponde con una intervención no proporcional. Contrario a lo afirmado por América Móvil, este Organismo Regulador ha justificado la intervención mediante la determinación de una posición de dominio en el mercado secundario y el cálculo de la Pérdida de Eficiencia Social, cuyo valor es de S/ 118 490 329.

Asimismo, de forma complementaria a los aspectos desarrollados por Fumagalli, Motta y Calgagno (2018), Shapiro (1995)<sup>24</sup> define tres características clave para que un marco de análisis basado en posmercados sea aplicable:

- Los productos o servicios de los posmercados son complementarios a un producto principal y forman parte de un mismo sistema. Como en el caso de los servicios de telecomunicaciones y las prestaciones de reactivación, pues para acceder a estas últimas debes primero ser usuario del servicio.
- Los productos o servicios de los posmercados se adquieren en un momento posterior a la compra del producto primario, lo cual ocurre con las prestaciones de reactivación que son demandadas únicamente por usuarios de los servicios de telecomunicaciones, es decir, luego de haber contratado alguno de estos (ver Gráfico N° 1).
- Existe algún grado de dependencia del consumidor si este desea alejarse del producto primario y optar por una alternativa. Al respecto, cabe resaltar que, debido a que las prestaciones de reactivación son provistas exclusivamente por la misma empresa operadora que brinda el servicio de telecomunicaciones, existe un alto nivel de dependencia de los usuarios que las demandan.

Luego, una vez comprobado que las prestaciones de reactivación y de los servicios públicos de telecomunicaciones cumplen con las características descritas por la teoría de los “*aftermarkets*” y no deben ser tratados conjuntamente, se corroboró, mediante el cálculo del Índice de Lerner, como la posición dominante que ostentan las empresas operadoras se trasladó en tarifas con un alto *mark-up*, por encima de los costos efectivamente incurridos.

Sobre este punto, Telefónica desconoce dicho análisis argumentando que se tomaron las empresas con las tarifas más elevadas. Sin embargo, se debe precisar que el objetivo de este Organismo Regulador ha sido caracterizar las consecuencias de la posición de dominio que ostentan las empresas, más allá de que las tarifas puedan ser diversas de acuerdo con la estrategia comercial que cada una haya implementado.

La misma línea argumentativa corresponde a América Móvil, la cual pretende justificar la presencia de competencia en el mercado secundario mediante la estimación de una tarifa implícita del mercado. Al respecto, que dicho valor sea menor a las tarifas publicitadas por las empresas operadoras no son evidencia de competencia, sino de una posible capacidad de discriminación de precios. Así pues, contrario a lo argumentado por Telefónica y América Móvil, lo que se comprueba es que sí existe una posición dominante y no competencia efectiva.

<sup>23</sup> Lunn, P. (2012). Telecommunications Consumers: A Behavioural Economic Analysis. *ESRI*, Working Paper No. 417.

<sup>24</sup> Shapiro, C. (1994). Aftermarkets and consumer welfare: Making sense of Kodak. *Antitrust LJ*, 63, 483.



Cabe señalar que la falta de competencia efectiva en las prestaciones de reactivación de los servicios de telecomunicaciones plantea serios riesgos y perjuicios para los consumidores y la eficiencia del mercado de servicios de telecomunicaciones. Según lo descrito por Mariñoso (2001)<sup>25</sup>, los *aftermarkets* son mercados que surgen después de la compra inicial de un bien o servicio en los cuales los consumidores enfrentan decisiones de compra adicionales relacionadas con complementos o servicios necesarios para el uso continuo del bien original.

Esta problemática emerge principalmente de la posición dominante que el proveedor de servicios adquiere una vez que los usuarios han quedado cautivos tras la suspensión o corte de su servicio. En estas circunstancias, los consumidores carecen de alternativas viables a corto plazo, pues como se mencionó previamente, son provistas exclusivamente por la misma empresa operadora que brinda el servicio de telecomunicaciones, lo cual permite al monopolista explotar su falta de opciones inmediatas y fijar precios no competitivos para dichas prestaciones en particular.

Otro aspecto relevante para considerar tiene que ver con el efecto que las propias empresas operadoras atribuyen a las tarifas por concepto de reactivación del servicio. Según los argumentos presentados en los recursos especiales de América Móvil Perú S.A.C. y Entel Perú S.A., así como en los comentarios de Wi-Net, dichas tarifas constituyen un incentivo para el pago oportuno de los servicios de telecomunicaciones por parte de los abonados. Es decir, que las mencionadas empresas buscan influir en el comportamiento de los consumidores dentro los *aftermarkets*, lo cual representa un ejemplo de costo de cambio endógeno, concepto que se enmarca en la teoría económica sobre mercados secundarios.

Así pues, cuando un consumidor deja de pagar su servicio y, en consecuencia, éste es suspendido, su reactivación implica una tarifa que no es simplemente un reflejo de los costos operativos incurridos por la empresa para reactivar el servicio, sino que puede constituir un instrumento estratégico para generar costos de cambio que beneficien a la empresa en términos de control sobre sus clientes.

En este contexto, los costos de reconexión no son exógenos, es decir, no están determinados por factores externos e inevitables, sino que son endógenos, ya que derivan de las decisiones de las empresas en respuesta a la estructura del mercado y a las condiciones competitivas.

Como señala Mariñoso (2001), en mercados con compras secuenciales, los costos de cambio endógenos están determinados por los precios de los productos en el mercado secundario y tienen el objetivo de explotar la dependencia de los consumidores hacia los bienes o servicios adquiridos previamente.

Desde una perspectiva económica, las tarifas de reactivación cumplen múltiples funciones dentro del marco estratégico de los *aftermarkets*; ya que, como indica el análisis de Mariñoso (2001), las empresas buscan maximizar sus beneficios explotando a los consumidores existentes mientras compiten agresivamente por nuevos clientes en el mercado primario.

Desde un punto de vista regulatorio, si bien las empresas justifican las tarifas de reactivación como una forma de recuperar costos operativos, su naturaleza estratégica sugeriría que éstas a menudo superan los costos reales asociados a la reactivación, reconexión, como se evidencia en el alto *mark-up* identificado por el Osiptel, lo que resulta en una distorsión del mercado y una reducción del bienestar de los usuarios, que justifica la intervención.

<sup>25</sup> Mariñoso, B. G. (2001). Technological incompatibility, endogenous switching costs and lock-in. The Journal of Industrial Economics, 49(3), 281-298.



Con relación a lo argumentado por América Móvil en el sentido que, si bien los precios de las Prestaciones Adicionales no están sujetos a costos, ello no implica que exista poder de mercado y que son diversos los casos en la economía donde los precios no están sujetos a costos, se debe resaltar que no estamos ante cualquier mercado, sino al mercado vinculado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en los cuales se habilita al Organismo Regulador a establecer tarifas, cuando las condiciones de mercado lo justifiquen, tal como se ha expuesto en el informe que sustentó la regulación.

Asimismo, debe considerarse que los servicios públicos de telecomunicaciones son esenciales para la sociedad, por lo que, más allá del hecho que no se esté regulando la tarifa del servicio mismo, las tres (3) prestaciones adicionales de reactivación del servicio permiten que, luego de una situación de suspensión del servicio público de telecomunicaciones, el abonado vuelva a acceder al mismo.

Finalmente, es correcto que el Osiptel ha implementado disposiciones para reducir la asimetría informativa entre las empresas operadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, de cara al análisis de América Móvil, corresponde reiterar que la intervención regulatoria se ha justificado en la presencia de posición dominante por parte de las empresas operadoras, de conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para Consolidar la Competencia y el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas.

#### IV.I.4. TARIFAS NO OPONIBLES A TELEFÓNICA

##### Posición de Telefónica

Telefónica se ha referido a los dos (2) contratos suscritos con el Estado peruano en 1994, y aprobados mediante Decreto Supremo 11-94-TCC (en adelante, Contratos Ley). Para la empresa operadora, en base a los mismos, los servicios de valor añadido, como el acceso a Internet, se encontrarían excluidos de la regulación tarifaria. Así pues, consideran que la regulación de las Prestaciones Adicionales asociadas al servicio de acceso a Internet colisiona con las garantías otorgadas por el Estado, y se ha vulnerado el derecho a la propiedad al afectar el retorno de sus inversiones mediante el establecimiento de una tarifa que no cubre sus costos.

Respecto a los comentarios realizados por el Osiptel en la Matriz de Comentarios, Telefónica hace mención a que sus Contratos Ley gozan de la invariabilidad respecto de cualquier norma posterior a su suscripción que pudiera afectarlos, que el hecho de que se ejecuten de acuerdo con las leyes del Perú no implica la adecuación automática de sus contratos; y que, por todo lo expresado en los mismos, goza de las protecciones y seguridades establecidas en el artículo 62 de la Constitución Política del Perú (en adelante, Constitución).

Asimismo, hace referencia a que un Tribunal Arbitral, en su Laudo del 9 de mayo de 2003, concluyó que todas las cláusulas de los Contratos de Concesión de Telefónica gozan de la protección de los contratos ley.

##### Posición de América Móvil

Señala que, en caso, por efecto de alguna decisión jurisdiccional (judicial o arbitral), se excluya a Telefónica de los alcances de la regulación de la tarifa tope de alguno de los servicios establecidos en la Resolución Impugnada, corresponderá que dicha exclusión se extienda también a todas las empresas operadoras.



**Posición del Osiptel**

Sobre el particular, cabe resaltar que la regulación materia del presente procedimiento versa sobre las Prestaciones Adicionales y no sobre la provisión misma del servicio de valor añadido.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, respecto a las garantías de sus Contratos Ley, se reitera que aun cuando la Ley N° 26285, “Ley que dispone la desmonopolización progresiva de los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y servicios portadores de larga distancia”, establece, en su artículo 3, que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de los referidos servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley; la propia Ley N° 26285, también dispuso expresamente que los servicios de valor añadido (como es el servicio de acceso a Internet), en ningún caso estarán dentro del ámbito de dicha Ley.

En efecto, debe partirse del hecho que la Ley N° 26285, Ley de desarrollo constitucional, es emitida en el contexto que, se buscaba la desmonopolización de los servicios públicos de telecomunicaciones que, en dicho periodo, se encontraban operando en monopolio, estos son los servicios de telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional. Por ello, cuando se previó establecer que los contratos de concesión que celebre el Estado para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tienen el carácter de contrato-ley, dichas garantías solo se extendieron a aquel interés público que perseguía la Ley, por lo que no podía extenderse a otros servicios, que no eran objeto de desmonopolización.

Precisamente, con relación a los aspectos que pueden revestir la modalidad de un contrato-ley, el Tribunal Constitucional precisó que, a tenor del segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución, así como del artículo 1357 del Código Civil, tanto la autorización para la suscripción u otorgamiento de un contrato-ley como la inclusión de determinadas relaciones jurídico-patrimoniales en aquél, deben fundarse en un interés público específico, lo que significa que el otorgamiento de un contrato-ley no puede considerarse como un acto de pura libertad contractual ni meramente discrecional para el legislador o para los órganos de la Administración Pública.

Por lo tanto, en concordancia con el interés público perseguido por la Ley N° 26285, esto es la desmonopolización de los servicios de telefonía fija Local y de Servicios de Portadores de larga distancia nacional e internacional, la protección de los contratos ley solo abarca a los mismo, y no otros servicios, tal como se indica en el artículo 4 de la misma norma.

En consecuencia, en concordancia con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional<sup>26</sup> y en la medida que la Ley N° 26285, bajo la cual el Estado Peruano suscribió los Contratos de Concesión, estableció expresamente que los servicios de valor añadido (servicio de acceso a internet) no están dentro del ámbito de dicha Ley, lo dispuesto sobre los servicios de valor añadido no forman parte del ámbito de protección de los Contratos Ley, por lo que, tales estipulaciones no pueden implicar limitación alguna a las funciones normativas y reguladoras que las leyes vigentes le atribuyen al Osiptel.

<sup>26</sup> “8. Contratos de Concesión y Contratos Ley:

(...)

34.

(...) En el caso del contrato-ley al que se refiere el Fundamento N° 1 de esta sentencia, no todos los aspectos de los contratos celebrados entre el Estado peruano y Telefónica del Perú pertenecen al ámbito de protección que brinda el contrato-ley. “En efecto –como lo ha indicado la Defensoría del Pueblo, en su Informe sobre la libre competencia en los términos de los contratos-ley suscritos entre el Estado y Telefónica del Perú– el artículo 1° de la referida Ley N° 26285 circunscribe sus disposiciones normativas a los servicios públicos de telecomunicaciones de telefonía fija local y de servicios de portadores de larga distancia nacional e internacional. Por su parte, el artículo 4° de dicha ley excluye expresamente a los servicios de difusión, telefonía móvil en sus distintas modalidades, de buscapersonas, teléfonos públicos, servicios de valor añadido y servicios portadores locales”.



En virtud a lo expuesto, en la medida que la Ley N° 26285 establece expresamente que los servicios de valor añadido no están dentro del ámbito de dicha Ley, la regulación tarifaria sí puede ser establecida por el Osiptel y serle aplicable a Telefónica, al mantenerse intacto -en estos casos- el poder del *ius imperium* del Estado en aras del interés público<sup>27</sup>.

Con relación a lo argumentado por Telefónica sobre la supuesta violación de los derechos a la propiedad y a la libertad de empresa, corresponde considerar que tal como ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>28</sup>, en el ejercicio de los derechos de propiedad y libertad de empresa que establece nuestro régimen económico, se debe tener en cuenta que estos no son derechos absolutos o ilimitados, debiendo ser ejercidos acorde al orden público y el bien común.

Precisamente, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 58 que la iniciativa privada se ejerce en una economía social de mercado, que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otros, en áreas de promoción de servicios públicos.

<sup>27</sup> En este punto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el expediente N° 006-2000-AI/TC, al analizar aspectos de un contrato que no tiene la calidad de contrato ley, señala lo siguiente:

*"9. Por todo lo anterior, este Tribunal considera -como lo ha hecho en casos análogos que "la intangibilidad de los contratos de concesión protegida por el artículo 62° de la Constitución, el mismo que se interpreta en concordancia con los preceptos generales que la ley de la materia dispone, esto es, en el Título Preliminar V del Código Civil concordado con los artículos 1403° y 1404° del mismo cuerpo legal, no puede estar por encima, ni ser ajena al cambio en las circunstancias que posibilita que estos pierdan validez, convirtiéndose la obligación en ilícita o prohibida, cuando su realización afectare el interés general, el cual, para el caso, se ve expresado en los fundamentos de las normas que se impugnan, las mismas que cumplen con el principio de razonabilidad y proporcionalidad."*

Ver enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/00006-2000-AI.html>

<sup>28</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 0008-2003-AI

*"§5. Libertades patrimoniales que garantizan el régimen económico*

*26.(...)*

*a) El derecho a la propiedad*

*Establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2° de la Constitución, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno.*

*(...)*

*Ahora bien, la referencia al bien común establecida en el artículo 70° de la Constitución, es la que permite reconocer la función social que el orden reserva a la propiedad.*

*(...)*

*Por cierto, la concepción de la propiedad privada como una garantía institucional, no implica el desconocimiento de las garantías que, a su vez, deben ser instauradas a efectos de reconocer al propietario las facultades de oponibilidad del derecho. Y es que, al igual que la gran mayoría de derechos fundamentales, la propiedad no mantiene más la condición de derecho absoluto. Al respecto, Jorge Avendaño (El derecho de propiedad en la Constitución. En: Thémis, N.° 30, Lima, 1994) sostiene que "la propiedad tiene limitaciones, impuestas por diversas razones. Las limitaciones a la propiedad son hoy tan importantes, como crecientes en extensión y número y ello en relación directa de la estimación del interés público y del concepto social del dominio".*

*Evidentemente, dicha función social tan sólo es aplicable a los bienes de producción o a los bienes de servicio público, mas no así a los bienes de consumo o a los bienes de utilidad estrictamente privada, en los que sólo es reconocible una utilidad estrictamente personal, en cuyo caso bastará abstenerse de aplicar la propiedad en perjuicio de la comunidad.*

*El ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto, e importa limitaciones legales que tienen por finalidad armonizar:*

- El derecho de propiedad individual con el ejercicio del mismo por parte de los demás individuos.
- El derecho de propiedad individual con el ejercicio de las restantes libertades individuales.
- El derecho de propiedad individual con el orden público y el bien común."

*(...)*

*d) La libertad de empresa*

*Consagrada por el artículo 59° de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios.*

*La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación, y simultáneamente le impondrá límites a su accionar.*

*Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley -siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce".*



En este punto no hay que perder de vista que, en nuestro régimen económico, está reconocida la potestad de regular las actividades económicas con la finalidad de proteger los intereses de la colectividad, de modo que las actividades de los agentes que participan en el mercado, en especial de los servicios públicos, no afecten los intereses y derechos de los ciudadanos.

En este contexto, los Organismos Reguladores como el Osiptel, tienen entre otras funciones, la función reguladora, que permite el establecimiento de tarifas de los servicios bajo su ámbito. No obstante, en concordancia con los principios y garantías reconocidas en la Constitución, así como en las normas sectoriales, dicha intervención solo se justifica en mercados en los que no existan condiciones de competencia.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento General del Osiptel, este Organismo Regulador tiene como parte de sus objetivos específicos el cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios en el mercado de telecomunicaciones, establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables.

Por tanto, resulta imprescindible aplicar el Test de Proporcionalidad y determinar la adecuación de la intervención reguladora a los objetivos antes citados:

(i) Examen de idoneidad

En este extremo se analiza la idoneidad de la regulación para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo. En lo que respecta a la legitimidad de la medida, cabe mencionar que la regulación resulta adecuada para conseguir el fin que se pretende, que no es otro que las tarifas reflejen los costos de la prestación adicionales, salvaguardando así el bienestar de los consumidores y su derecho, a poder acceder a los servicios públicos, acorde a sus necesidades.

En este punto cabe resaltar que en la Constitución se reconoce la labor del Estado en la protección de los consumidores y usuarios<sup>29</sup>, así como el rol orientador en el desarrollo del país, principalmente en servicios públicos<sup>30</sup>.

En este contexto, el Osiptel, con la finalidad de cumplir con sus objetivos y funciones vinculadas a la protección de los usuarios y acceso a servicios públicos de telecomunicaciones, emite la regulación tarifaria, a efectos de que los usuarios no continúen siendo afectados con el pago de tarifas excesivas, en un contexto en el que no existe condiciones de competencia efectiva en el mercado de las prestaciones adicionales, por lo que las empresas no tienen incentivos para que las tarifas sean lo más cercanas a sus costos, permitiendo que se cubran las necesidades de acceso a dichos servicios.

Siendo así, en cuanto a si la regulación es idónea para la protección constitucional de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, se considera que sí lo es, toda vez que no existe un equilibrio en las tarifas lo cual afecta a los usuarios, en un contexto en el que estos no tienen la opción de recibir la misma prestación por otro operador, en el

<sup>29</sup> "Protección al Consumidor

Artículo 65.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población."

<sup>30</sup> "Artículo 58.- La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura"



supuesto que el servicio ya se encuentra suspendido, que es cuando precisamente, requiere dicha prestación.

En tal sentido, el no regular tarifas, implicaría que las empresas operadoras mantengan un desequilibrio de las tarifas, afectando a los usuarios.

(ii) Examen de necesidad

Corresponde analizar si podría existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional.

Sobre el particular, tal como se evidenció desde el Informe que sustentó el inicio del procedimiento de regulación, las empresas operadoras cobran tarifas por prestaciones adicionales a un nivel igual o similar a la tarifa regulada a Telefónica desde hace más de 20 años, que no reflejan un enfoque de costos y tampoco toman en cuenta la naturaleza convergente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Cabe indicar que si bien Telefónica, así como otras empresas operadoras han señalado que para atender a la supuesta falla de mercado advertida por el regulador podrían haberse adoptado otras medidas, es preciso considerar que, en el mercado de las prestaciones adicionales, en el caso de que un abonado requiera de alguna de las prestaciones en cuestión, está supeditado a solicitarla únicamente a su empresa operadora. En este contexto, al constituir un mercado en el que existe un único oferente es que se ha advertido que las empresas no han tenido incentivos para establecer sus tarifas por encima de su costo marginal. Por lo tanto, la regulación tarifaria resulta ser la vía no solo más idónea sino también la más necesaria, dadas las características de las conductas desplegadas por las empresas.

En este punto, es preciso mencionar que, a pesar que el Osiptel ha ejercido sus funciones procurando que los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones tomen conocimiento de la información de las tarifas de las prestaciones adicionales<sup>31</sup>, a fin de que las internalicen en sus decisiones de consumo, esta medida cubriría solo una arista del problema, y no resolvería el que las empresas operadoras no orienten sus tarifas a costos.

Así, la regulación que establece las tarifas de las Prestaciones Adicionales es necesaria.

(iii) Examen de proporcionalidad en sentido estricto

El Consejo Directivo del Osiptel ha considerado importante disponer que, para determinadas prestaciones adicionales exista regulación tarifaria, pues se ha advertido que en dichos mercados no existe condiciones de competencia efectiva, lo cual genera que las empresas operadoras cobren tarifas por encima del costo marginal, afectando los intereses de los consumidores.

Es la afectación al bienestar de los usuarios lo que ha generado la determinación de las tarifas de las prestaciones adicionales. Se reitera que los derechos que se busca proteger con la regulación (protección al consumidor y acceso a servicios públicos) tienen un soporte constitucional.

<sup>31</sup> Tal es el caso de la obligación de registrar tarifas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas, así como, el incluir dicha información en los Contratos Tipo.



Por lo tanto, si bien se reconoce la libertad de los operadores de determinar precios, en un contexto como el descrito, a fin de lograr los objetivos atribuidos de establecer políticas adecuadas de protección para los usuarios, y velar por el acceso a los servicios con tarifas razonables, se ha dispuesto la regulación tarifaria, en la medida que se ha identificado que no existen condiciones de competencia efectiva en dicho mercado.

Por otra parte, si bien la regulación tarifaria puede suponer una limitación de la libertad de los operadores de determinar sus precios, de ningún modo se está afectando el retorno de sus inversiones, en la medida que el establecimiento de las tarifas reguladas se sustenta en un modelo de costos.

De acuerdo a lo expuesto, la regulación emitida está plenamente sustentada en bases objetivas, supera el Test de Proporcionalidad y, a su vez, cumple con el Principio de Razonabilidad y no implica afectación alguna al contenido esencial de los derechos a la propiedad ni a la libertad de empresa de Telefónica y el resto de empresas operadoras a quienes va dirigida la regulación.

Por otra parte, con relación a los aludidos laudos arbitrales por Telefónica y América Móvil, en los que se reconocería que la protección del Contrato Ley abarca a todas sus disposiciones, se precisa que los efectos de los laudos se aplican únicamente respecto a dichos casos en particular, y las pretensiones planteadas y acogidas por los Tribunales Arbitrales<sup>32</sup>. Por lo que los efectos de los laudos no se extienden a otros casos y/o condicionan el proceder de futuros pronunciamientos. Asimismo, cabe mencionar que, en el caso del laudo arbitral emitido el 29 de noviembre de 2023 (Caso Arbitral N° 0316-2021-CCL), este se encuentra en proceso de anulación de laudo.

Sin perjuicio de ello, en el caso que un órgano jurisdiccional determine que la regulación no alcanza a Telefónica, corresponderá al Osiptel evaluar si es pertinente iniciar un nuevo procedimiento en torno a modificar al alcance de la regulación para el resto de empresas operadoras, como América Móvil.

En línea con lo antes mencionado, se desestima lo solicitado por América Móvil referido a la inclusión de un artículo que deje sin efecto las tarifas tope.



<sup>32</sup> En el caso del Laudo Arbitral emitido en el Expediente arbitral No 562-149-2001, el Tribunal Arbitral únicamente declaró fundadas en parte la cuarta y quinta pretensiones principales de Telefónica y en consecuencia, disponer que Osiptel declare inoponibles respecto de Telefónica el Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL y el Mandato de Interconexión N° 001-2002- CD/OSIPTEL a partir de la vigencia de los cargos de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija local de Telefónica de US\$ 0.01150 y US\$ 0.096. Ver enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/bzlhzdph/2- laudo - caso 562-149-2001 telefonica- mtc y osiptel.pdf>

Por otra parte, en el caso del Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 0316-2021-CCL, el Tribunal Arbitral únicamente declaró fundadas la Primera Pretensión Principal y la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de Telefónica en el sentido que, a Telefónica del Perú no le es exigible el pago del Aporte por Regulación y del Derecho Especial al Fitel por los conceptos (i) "valor añadido de Internet comercializado (antes denominado 'Speedy')", (ii) "aportes por comercialización", (iii) "servicios suplementarios de las condiciones de uso" y (iv) "otros servicios suplementarios" y que los conceptos (i) "valor añadido de internet comercializado (antes denominado 'Speedy')", (ii) "aportes por comercialización", (iii) "servicios suplementarios de las condiciones de uso" y (iv) "otros servicios suplementarios" en las Bases Imponibles del Aporte por Regulación y del Derecho Especial al Fitel constituye un incumplimiento contractual (anexo 5 del recurso de reconsideración presentado por América Móvil).

#### IV.I.5. SOBRE LOS IMPACTOS Y AFECTACIONES DE LA REGULACIÓN Y LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

##### Posición de América Móvil

La empresa alega que la evaluación previa a cargo del regulador, tanto en la exposición de motivos como en el Informe N° 185-DPRC/2024 de la Resolución Impugnada, omite dos aspectos esenciales para garantizar la razonabilidad de la intervención regulatoria:

- El análisis de alternativas distintas a la regulación tarifaria efectuada, como, por ejemplo, el hecho que ya existe un marco normativo especial (Reglamento del Sistema de Información y Registro de Tarifas- SIRT) que permite la comunicación de ofertas y orientación de los consumidores en el marco de las tarifas brindadas por los operadores.
- La evaluación de impacto, tanto en costos como en seguridad jurídica y predictibilidad en el mercado.

Dicha empresa considera que la aprobación de una tarifa tope con un valor bajo promueve un aumento de los niveles de morosidad, así como un ciclo de morosidad recurrente. Según plantea América Móvil, una tarifa reducida disminuiría la percepción de urgencia e incentivos de los usuarios por cumplir con mantener sus pagos al día.

Asimismo, América Móvil argumenta que ninguno de los informes emitidos por el Osiptel en el marco del procedimiento realiza un análisis sobre el impacto de la intervención en el aumento de la morosidad.

Agrega a ello, que se han vulnerado los siguientes principios de actuación basado en el Análisis Costo – Beneficio, Promoción de la Competencia y Subsidiariedad, previsto en el Reglamento General.

##### Posición de Entel

Entel reitera que la “reducción tarifaria” afectará la tasa de morosidad. De acuerdo con la empresa operadora, la tarifa por reactivación funciona como elemento disuasivo frente al no pago. Así pues, consideran que su reducción afectará la sostenibilidad y continuidad de la provisión de los servicios públicos.

##### Posición de Wi-Net

A través de la carta S/N remitida el 13 de diciembre de 2024, la empresa argumenta que las tarifas tope aprobadas por el Osiptel afectan la recuperación de los costos operativos asociados a la provisión de las prestaciones reguladas y, además, reducen la efectividad del cobro por reactivación del servicio como mecanismo disuasorio contra la morosidad. Asimismo, Wi-Net afirma que la tarifa por reactivación del servicio actúa como una señal económica para incentivar a los usuarios a priorizar el pago oportuno de sus servicios. Por tal motivo, la empresa considera que reducir dicha tarifa incrementa el riesgo de morosidad.

Por otro lado, Wi-Net afirma que la Resolución Impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad, previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG, pues la empresa considera que existirían alternativas menos gravosas para atender la falla de mercado advertida por el Osiptel, entre ellas, facilitar el acceso a información tarifaria fomentando la transparencia a través canales como el portal “Checa tu plan”.



Adicionalmente, la empresa señala que la intervención regulatoria es desproporcional a las condiciones del mercado, contraviniendo lo establecido en el artículo 4 de los Lineamientos para Consolidar la Competencia, y restringe la actividad empresarial estableciendo tarifas por debajo de los costos reales, lo cual podría materializar la inobservancia de los principios de libre competencia y libertad de empresa previstos en el artículo 59 de la Constitución.

### Posición del Osiptel

Las empresas operadoras afirman que la intervención tendría un impacto significativo en sus ingresos. No obstante, tomando como referencia la información remitida por las propias empresas operadoras, es necesario precisar que el impacto esperado de la intervención con respecto al total de sus ingresos minoristas es reducido, a diferencia del ahorro que se generaría a la sociedad en su conjunto (mayor a S/ 118 millones). En específico, la regulación implicaría para Telefónica un impacto de 0.57% de sus ingresos totales en el segmento minorista, 2.07% para Wow Tel S.A.C., 0.24% para Directv Perú S.R.L., 1.15% para Entel y 0.64% para América Móvil.

Asimismo, se reitera lo indicado en el numeral IV.I.4, en el sentido que, si bien es posible evaluarse distintas medidas para atender la falla de mercado advertida por el regulador, es preciso considerar que, en el mercado de las prestaciones adicionales, en el caso de que un abonado requiera de alguna de las prestaciones en cuestión, está supeditado a solicitarla únicamente a su empresa operadora. En este contexto, al constituir un mercado en el que existe un único oferente, es que se ha advertido que las empresas no han tenido incentivos para establecer sus tarifas por encima de su costo marginal. Por lo tanto, la regulación tarifaria resulta ser la vía, no solo más idónea, sino también la más necesaria, dadas las características de las conductas desplegadas por las empresas.

Así, a pesar que el Osiptel ha ejercido sus funciones procurando que los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones tomen conocimiento de la información de las tarifas de las prestaciones adicionales<sup>33</sup>, a fin de que las internalicen en sus decisiones de consumo, esta medida cubriría solo una arista del problema, y no resolvería el que las empresas operadoras no orienten sus tarifas a costos.

Así, tal como se ha evidenciado del Test de Proporcionalidad, previamente efectuado en el numeral IV.I.5, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

Con respecto al supuesto incremento de la morosidad, en la Matriz de Comentarios, que forma parte integrante del informe de sustento para la Resolución Impugnada, se explica que el incentivo para el pago de deudas es la suspensión del servicio y no el pago que debe afrontar el abonado por su reactivación.

A efectos de ilustrar ello, se analizó la evolución del “saldo de cuentas por cobrar comerciales vencidas” para dos (2) categorías: servicios públicos y venta de equipos. Por un lado, las cuentas por cobrar vencidas de los servicios públicos, que tenían un periodo de vencidas menor a treinta (30) días, correspondían a un valor cuatro (4) veces mayor que el monto mensualizado de cuentas por cobrar vencidas entre 31 y 365 días. Por el contrario, para el mismo esquema de comparación, el monto de cuentas por cobrar vencidas de venta de equipos, que tenían un periodo de vencidas menor a treinta (30) días, era solamente 30% mayor que el correspondiente para periodos entre 31 y 365 días.

<sup>33</sup> Tal es el caso de la obligación de registrar tarifas en el Sistema de Información y Registro de Tarifas, en aplicación de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Tarifas, así como, el incluir dicha información en los Contratos Tipo.

En efecto, la dinámica entre ambas líneas de negocio es distinta. Por un lado, el usuario del servicio está supeditado a la suspensión o corte de este ante el incumplimiento de pago. No es el pago adicional por reactivación lo que incentiva al usuario a pagar oportunamente sino es la necesidad de gozar del servicio en cuestión. Consideración que no ocurre en la venta de equipos, pues el incumplimiento de pago no impide, por ejemplo, que el usuario haga uso de un equipo móvil adquirido con la empresa operadora.

Así pues, a partir de la información de las propias empresas operadoras, se confirma que la morosidad sería un problema asociado a líneas de negocio como la venta de equipos y no la provisión de servicios públicos. Entonces, se desestima lo afirmado por éstas con respecto a que la fijación de una tarifa por reactivación orientada a costos incentivaría a una mayor morosidad.

Por otro lado, con respecto al comentario de Wi-Net referido a la aprobación de tarifas por debajo de los costos reales, corresponde señalar que la intervención regulatoria tiene por objeto establecer tarifas que estén orientadas a los costos incurridos por las empresas operadoras, salvaguardando así el bienestar de los consumidores y su derecho a poder acceder a servicios públicos acorde a sus necesidades. Así pues, como se detallará más adelante en la sección IV.II.2., el Osiptel empleó un enfoque metodológico que permite costear los procesos que implica la provisión de una prestación adicional, como lo es la reactivación del servicio.

#### IV.I.6. NATURALEZA DE LA PRESTACIÓN REGULADA

##### Posición de Entel

Para Entel, la reactivación es una consecuencia producto del incumplimiento de la obligación del abonado a realizar el pago por la prestación y la entienden como una herramienta para incentivar al pago del servicio. Así pues, para ellos la reactivación tiene una naturaleza “similar” a la de una penalidad contractual por incumplimiento y no es comparable con las demás Prestaciones Adicionales; las cuales sí serían derechos del abonado. Así pues, al provenir de una conducta del abonado, Entel cuestiona si es que la reactivación por suspensión y por corte son prestaciones que deban regularse<sup>34</sup>.

##### Posición del Osiptel



Sobre el particular, cabe resaltar que la tarifa por reconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones, fue concebida a fin de reconocer a las empresas operadoras los costos en los que incurre una vez que ejecuta dicha prestación. Así, no es posible asociar el concepto de reconexión a una penalidad moratoria o compensatoria.



Es preciso resaltar que el incentivo de cumplir con la obligación de pago por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, reside en la necesidad de su uso por parte de los usuarios.



Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 20-B del Reglamento General de Tarifas, en ningún caso, la empresa operadora puede facturar en el recibo correspondiente cobros por concepto de gastos de cobranza, **penalidades** o cobros de similar naturaleza.

<sup>34</sup> Para dichos efectos, no consideran la reactivación por suspensión a solicitud del abonado, debido a que la misma, a su entender, sí sería un derecho del abonado. Asimismo, cabe indicar que Entel señaló posteriormente, mediante carta EGR-278-2024-JRU, que la tarifa de reconexión tiene una naturaleza distinta a la penalidad.

En este contexto, de seguir el razonamiento de Entel, nos encontraríamos ante la imposibilidad del cobro de la tarifa de reconexión, en la medida que, si bien la Norma de Condiciones de Uso reconoce la posibilidad de que las empresas efectúen cobros por reconexión -que dicha empresa asocia a una penalidad-, en el otro extremo, el Reglamento General de Tarifas, prohíbe su cobro.

Precisamente, la regulación de las tarifas por las prestaciones adicionales de reconexión, busca que esté orientada a los costos y que no se incorpore otros conceptos que se encuentran prohibidos en la normativa establecida por el Osiptel.

#### **IV.I.7. CONTRADICCIÓN CON LAS DISPOSICIONES EN LA NORMA DE CONDICIONES DE USO**

##### **Posición de Entel**

Para la empresa operadora no son consistentes las disposiciones en la Norma de Condiciones de Uso con respecto a aquellas establecidas en la regulación tarifaria. Por un lado, la tarifa tope establecida constituye un monto único, indistintamente del número de servicios en el plan contratado. Sin embargo, las disposiciones en la Norma de Condiciones de Uso hacen referencia a que la reactivación se ejecuta por servicio y no en torno al plan contratado. Finalmente, Entel considera que Osiptel ha vulnerado los Lineamientos de Mejora Regulatoria<sup>35</sup>, dado que la regulación tarifaria estaría modificando la Norma de Condiciones de Uso. Dicho aspecto también fue puesto en conocimiento mediante la carta CGR-3531/2024-JRU de fecha 30 de octubre de 2024 (numeral 2).

Asimismo, mediante la carta CGR-3531/2024-JRU, en el numeral 3, la empresa operadora ha remitido su opinión de cara a la aplicación de las tarifas tope para dos (2) escenarios particulares: (i) cuando se presenta un titular con emisión de dos (2) recibos con servicios móviles bajo el mismo plan y (ii) cuando se presenta un titular con emisión de un (1) un recibo con servicios móviles y fijos.

##### **Posición Osiptel**

De conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos para Consolidar la Competencia, corresponde al Osiptel establecer el detalle del mecanismo específico para la regulación tarifaria, de acuerdo con las características y problemática de cada mercado.

Así pues, de conformidad con la aproximación empleada por el Osiptel, la provisión de prestaciones se ha medido a partir de “eventos”, los cuales representan la cantidad de interacciones que el cliente efectúa con la empresa operadora (quejas, equipos vendidos, reclamos, facturación). Esta unidad de análisis refleja la atención del cliente, indistintamente a la cantidad de servicios asociados. Sobre la base de dicha característica asociada a las prestaciones materia de análisis, el Osiptel estableció una regulación tarifaria con disposiciones específicas como la implementación de un monto único, indistintamente del número de servicios en el plan contratado.

Ahora bien, a diferencia de lo afirmado por la empresa operadora, este Organismo Regulador no considera que exista una contradicción entre las disposiciones establecidas en la Norma de Condiciones de Uso y las correspondientes a la regulación de la tarifa por reactivación. Pues, es la resolución impugnada la que regula el esquema tarifario y no la Norma de Condiciones de Uso, contrario a lo interpretado por Entel.

<sup>35</sup> Aprobados mediante Resolución N° 030-2024-CD/OSIPTEL.



En efecto, debe tenerse en cuenta que las disposiciones de Condiciones de Uso, aludidas por Entel, reconocen la facultad de las empresas de aplicar una tarifa por concepto de reactivación como se aprecia a continuación:

- Artículo 68 de las Normas de Condiciones de Uso: establece la obligación de la empresa operadora para reactivar el servicio suspendido o cortado cuando se haya efectuado la totalidad del pago de la suma adeudada, el respectivo interés, reconociendo además el derecho de la empresa de aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión.
- El numeral 2.2 del Anexo 2 de las Normas de Condiciones de Uso: al regular los cobros aplicables durante la suspensión temporal del servicio a solicitud del abonado, establece además que la empresa operadora puede aplicar una tarifa por concepto de reactivación por suspensión, la misma que debe ser puesta en conocimiento del abonado al momento en que efectúe la solicitud de suspensión temporal del servicio.
- El numeral 2.1 del Anexo 8 de las Normas de Condiciones de Uso: prevé que la empresa operadora debe reactivar el servicio cortado cuando se haya efectuado el pago de la totalidad de la suma adeudada y el respectivo interés y, de ser el caso, la tarifa por concepto de reactivación por corte que la empresa operadora aplique.

En este sentido, debe resaltarse que en la regulación tarifaria emitida no se desconoce que, tal como lo establece la Norma de Condiciones de Uso, exista un cobro por la reconexión del servicio; no obstante, se prevé una regla por la que, en caso de servicios que se comercializan de manera empaquetada (un solo plan), dicha tarifa de reconexión por los diversos servicios se encuentra integrada.

Conforme se ha indicado, la razonabilidad y sustento de esta medida se basa en que el valor calculado es un promedio del costo incurrido por evento y no resultaría correcto agregar conceptos adicionales o incrementar el mismo en función a los servicios asociados al evento de reactivación requerido por el abonado.

En este sentido, no se ha vulnerado los Lineamientos de Mejora Regulatoria y tampoco se han efectuado modificaciones a las disposiciones establecidas en la Norma de Condiciones de Uso.

Luego, sobre la casuística compartida por Entel en el numeral 3 de su comunicación CGR-3531/2024-JRU, corresponde reiterar que las tarifas tope propuestas constituyen montos únicos, indistintamente del número de servicios en el plan contratado.

Así pues, en el primer caso presentado, en la medida que los servicios móviles son provistos mediante un único plan, no corresponde que la empresa operadora pretenda cobrar múltiples veces la tarifa tope. Incluso, cuando la empresa habría sujeto la facturación del plan a múltiples recibos, en la medida que la oferta provista por la empresa corresponde a un paquete de servicios móviles, la tarifa tope es única.

Ahora bien, sobre el segundo caso, en la medida que los servicios móviles y el servicio fijo corresponden a planes distintos, es decir, no son servicios empaquetados; la regulación de la tarifa tope solo aplica al plan correspondiente a los servicios móviles. En consistencia con el párrafo previo, la aplicación de una tarifa tope única alcanza a los servicios en el plan contratado, mas no está condicionado al esquema de facturación que la empresa disponga.



Finalmente, no debe perderse de vista que la regla por la que las tarifas tope establecidas alcanzan a las prestaciones provistas por las empresas operadoras y servicios correspondientes, sea que se comercialicen en la modalidad monoprodueto o empaquetado, fue sometida a prepublicación en el proyecto de resolución. Por lo tanto, las empresas operadoras han tenido oportunidad de formular sus comentarios en el procedimiento regulatorio.

## IV.II. Sobre los aspectos que buscan modificar la regulación aprobada

### IV.II.1. ALCANCE DE LA REGULACIÓN

#### Posición de Telefónica

Telefónica hace mención de que el Osiptel, en su Informe N° 174-DPRC/2022, señaló que la Ley N° 31487 tenía alcance general y, en consecuencia, su aplicación comprendía a todas las empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones. Sin embargo, el Organismo Regulador determinó que las tarifas tope alcanzarán a las prestaciones provistas por un grupo reducido de empresas operadoras; lo cual va en contra del artículo 32 del Reglamento General de Tarifas.

Además, para la empresa operadora, se habría incumplido con el artículo 103 de la Constitución al no dar razones para una regulación diferenciada.

#### Posición de América Móvil

En cuanto al alcance de la regulación, América Móvil solicita excluir el mercado móvil del alcance de la intervención, pues sostiene que presenta el mayor índice de competitividad con relación a los demás servicios de telecomunicaciones y no se ha demostrado la existencia de fallas de mercado o prácticas anticompetitivas que justifiquen su regulación.

Asimismo, la empresa operadora propone también excluir a los servicios corporativos del alcance de la intervención, argumentando que estos poseen características particulares, derivadas de negociaciones y acuerdos directos entre empresa y clientes, y requieren niveles de servicio más altos que las diferencian de los servicios ofrecidos a los usuarios residenciales.

En ese sentido, América Móvil solicita que, en caso de no excluir de la regulación al segmento corporativo, se incluya a empresas como Win Empresas (parte del grupo Win) y Americatel (parte del grupo Entel).

#### Posición de Entel

Entel argumenta que debe mantenerse la regulación asimétrica debido a que se encuentra en proceso de ingresar al mercado de acceso a Internet fijo en el segmento residencial (condición de entrante), por ende, el establecimiento de una tarifa tope para todos los participantes del mercado se configuraría como una restricción al ingreso de nuevas empresas, generando ventaja competitiva para los operadores establecidos.

Por otro lado, la empresa operadora reafirma la exclusión del segmento corporativo de los clientes residenciales, debido a que las condiciones contractuales y tarifarias son derivadas de negociaciones con clientes corporativos, las cuales difieren de los clientes residenciales.



### Posición de Wi-Net

A través de la carta S/N remitida el 13 de diciembre de 2024, Wi-Net señala que la resolución impugnada establece tarifas tope que afectan únicamente a un número reducido de empresas operadoras, lo cual en opinión de la empresa constituye un trato discriminatorio –contrario a lo previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG– que carece de sustento y genera una ventaja competitiva injustificada, en perjuicio de las empresas reguladas. En ese sentido, la empresa solicita al Osiptel considerar dejar sin efecto la resolución impugnada para todas las empresas reguladas, incluida Wi-Net.

### Posición de Americatel

Mediante la carta AMP-127/2024 recibida el 19 de diciembre de 2024, Americatel argumenta que las relaciones contractuales con los clientes corporativos están basadas en negociaciones personalizadas y ofertas específicas, lo cual implica, según señala la empresa, que los usuarios del mencionado segmento tienen condiciones distintas a las de los usuarios residenciales.

Asimismo, con respecto a la inclusión de empresas con baja participación en el mercado, sin importar si pertenecen al grupo económico de alguno de los operadores regulados, podría limitar la permanencia en el mercado de las empresas incorporadas, lo cual afectaría el dinamismo del sector. Por tal motivo, Americatel solicita no ser incluida dentro del alcance de la regulación y mantener el enfoque de regulación asimétrica propuesto desde el inicio del procedimiento.

### Posición del Osiptel

Con respecto al elevado nivel de competencia y la falta de evidencia de prácticas anticompetitivas en el mercado móvil, es necesario indicar que la regulación está acotada a la revisión y/o fijación de tarifas tope para las prestaciones de reactivación del servicio, cuyas características -derivadas de su provisión- y el limitado poder de negociación de los usuarios-evidencian la falta de competencia efectiva.

De acuerdo con lo detallado en el Informe N° 025-DPRC/2024, el *mark-up* promedio de las empresas operadoras en la provisión de prestaciones de reactivación del servicio supera ampliamente el 50%. Cabe indicar que, según Motta (2018), es posible que una empresa cuente con posición dominante en el mercado secundario, incluso si tiene una posición débil en el mercado primario, tal como ocurre con las mencionadas prestaciones y los servicios móviles, justificándose de esta manera la intervención regulatoria del Osiptel.

Por otro lado, en cuanto a la exclusión del segmento corporativo, es preciso resaltar que, el artículo 32 del Reglamento General de Tarifas faculta expresamente a Osiptel para fijar tarifa tope cuando resulte necesario para garantizar condiciones tarifarias adecuadas que promuevan el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, este marco normativo es concordante con el artículo 4 de los Lineamientos para Consolidar la Competencia, el cual señala que, es procedente la regulación mediante tarifas, cargos de interconexión u otros mecanismos, siempre considerando las características y problemáticas de cada mercado. En esa misma línea, conforme al principio de igualdad, señalado en el artículo 103 de la Constitución, no se prohíbe tratos diferenciados, siempre que estos se basen en criterios objetivos y razonables.



Los argumentos de las empresas operadoras, referidos al tratamiento diferenciado que tiene el segmento corporativo, no han presentado un respaldo, por ejemplo, contratos suscritos que evidencien la dinámica advertida, diferente al segmento residencial. En ese sentido, se ha optado por priorizar, en esta ocasión, que la provisión de la reactivación del servicio, tanto para el segmento corporativo como para el residencial, es sustancialmente la misma. Así pues, no se ha adoptado el excluir de la regulación al segmento corporativo.

Luego, conforme ha sido desarrollado en el Informe N° 185-DPRC/2024, el esquema regulatorio del Osiptel se ha basado en un enfoque de regulación responsiva. En esa línea, se espera que la regulación de las empresas con mayor participación en los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones discipline al resto de empresas operadoras. Por el contrario, incrementar el alcance de la regulación hacia todos los mercados donde participa cada una de las empresas a las que alcanza la regulación, estaría en contra del enfoque planteado, dejando sin espacio para que las empresas, en los mercados donde no tienen alta participación, ajusten sus tarifas hacia niveles cercanos a costos.

En ese sentido, en la medida que la diferencia en escala entre las empresas que la intervención alcanza y aquellas a las que no, se justifica un enfoque de regulación parcial que atienda con prioridad la falla de mercado, dejando espacio a que el resto se discipline en el breve plazo. Sin perjuicio de ello, en el caso que no se compruebe un ajuste en el nivel de tarifas por parte de las empresas operadoras no reguladas, se podrá iniciar un procedimiento de revisión tarifaria en el que se evalúe la pertinencia de escalar la intervención si es que así lo amerita.

Así pues, el Osiptel, al momento de adoptar una decisión, asegura que se respete tanto el principio de igualdad como el de libre competencia, evitando medidas que puedan generar discriminación injustificada o desincentivar el desarrollo competitivo del mercado de telecomunicaciones, evaluando las condiciones del mercado para que las medidas adoptadas sean proporcionales y adecuadas a la realidad del sector.

Cabe mencionar que, alternativamente, América Móvil planteó que se incluya dentro del alcance de la regulación a las empresas relacionadas como Americatel y Win Empresas que brindan prestaciones de reactivación en el mismo mercado primario.

Respecto a la viabilidad de incluir en el alcance de la regulación a ambas empresas, cabe considerar que, si bien las mismas no estuvieron consideradas en la regulación tarifaria contenida en la resolución impugnada, sí formaron parte del presente procedimiento de fijación de tarifas. Asimismo, este Organismo Regulador, en concordancia con lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, a fin de que se emita un pronunciamiento en línea con los Principios de Celeridad y Eficacia<sup>37</sup>, y garantizar sus derechos de defensa, corrió traslado a Americatel y Win Empresas, para que expongan su posición.

<sup>36</sup> **“Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.9. Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros



Así, del análisis de los argumentos brindados, este Organismo Regulador considera que incluir dentro del alcance de la regulación a las empresas relacionadas garantizaría que no se eludan las obligaciones regulatorias a través de la creación de estructuras corporativas complejas.

Al respecto, Stigler (1971)<sup>38</sup> señala que los agentes económicos buscan modificar las regulaciones en su beneficio, lo cual podría implicar que las empresas intenten eludir la regulación mediante la modificación de su estructura corporativa. Así pues, aplicar tarifas tope a la empresa principal podría, en este caso en particular, generar ventanas de fragmentación regulatoria que las empresas segmentadas que forman parte del grupo podrían aprovechar para eludir las disposiciones establecidas por el regulador y dar lugar a prácticas abusivas y falta de transparencia.

Así, para el presente procedimiento regulatorio aplicable a las prestaciones de reactivación por suspensión y corte, se considera pertinente incorporar dentro del alcance de la regulación a las empresas vinculadas. Cabe mencionar que, la evaluación de este tipo de alcances ha sido realizada por el Osiptel también en otras intervenciones; como por ejemplo, tanto en la Norma de Requerimientos de Información Periódica como en el Procedimiento de Aplicación de Contabilidad Separada, en las cuales las obligaciones previstas aplican tanto a las empresas operadoras como a sus empresas vinculadas; es decir, la incorporación de las empresas vinculadas ha sido un aspecto que se ha tomado en cuenta para la determinación de obligaciones a las empresas operadoras, considerando la influencia que este tipo de estructuras corporativas puede tener en el mercado.

La información sobre el número de conexiones muestra que Wi-Net tiene una planta exclusivamente residencial<sup>39</sup>; en cambio, Win Empresas es la empresa relacionada que atiende al segmento corporativo (89% de sus abonados corresponden a dicho segmento<sup>40</sup>). En ese sentido, en la medida que la regulación alcanza a Wi-Net, respecto del servicio de acceso a Internet fijo, también corresponde que la regulación alcance a Win Empresas para el mismo servicio, con el fin de garantizar que la regulación no se vea limitada por la razón social mediante la cual se preste el servicio.

Por otro lado, en el caso de Americatel, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 1624-2023-MTC/01.03, publicada el 15 de noviembre de 2023, se aprobó el Contrato de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose como primer servicio a prestar, el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS). Asimismo, según el Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel, el 10 de enero de 2025 entró en vigencia y comenzó la comercialización del servicio de telefonía móvil Prepago con tecnología 4G-LTE en el segmento residencial, brindado por Americatel.

formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.10. Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)"

<sup>38</sup> Stigler, G. J. (1971). The theory of economic regulation. In The political economy: Readings in the politics and economics of American public policy. Routledge, pp. 67-81.

<sup>39</sup> Conforme a la información reportada por la empresa operadora.

<sup>40</sup> En el caso del resto de abonados (11%), si bien corresponden al segmento residencial, la oferta provista por la empresa operadora incluye otros atributos, por ejemplo, una conexión dedicada.



En ese sentido, en la medida que su oferta futura podría extenderse a servicios móviles en otras modalidades (Postpago o Control), en cuyo caso les aplicaría la tarifa tope, y dado que la regulación alcanza a Entel Perú S.A. respecto de los servicios móviles, corresponde incluir a Americatel en el alcance de la regulación. De esta manera, el segundo cuadro en el artículo 1 de la resolución impugnada se modifica según el siguiente detalle.

Empresa operadora	Servicios
Telefónica del Perú S.A.A.	Acceso a Internet fijo, TV de paga, telefonía fija, acceso a Internet móvil y telefonía móvil.
América Móvil Perú S.A.C.	Acceso a Internet fijo, TV de paga, telefonía fija, acceso a Internet móvil y telefonía móvil.
Entel Perú S.A.	Acceso a Internet móvil y telefonía móvil
<b>Americatel Perú S.A.</b>	<b>Acceso a Internet móvil y telefonía móvil</b>
Viettel Perú S.A.C.	Acceso a Internet móvil y telefonía móvil
Wow Tel S.A.C.	Acceso a Internet fijo
Wi-Net Telecom S.A.C.	Acceso a Internet fijo
<b>Win Empresas S.A.C.</b>	<b>Acceso a Internet fijo</b>
Directv Perú S.R.L.	TV de paga

#### IV.II.2. TARIFA NO ALINEADA A COSTOS

##### Posición de Telefónica

Telefónica considera que el modelo de costos del Osiptel subestima el costo real de la provisión de las Prestaciones Adicionales. A su entender, la justificación de los costos debió ser mediante un modelo según metodología ABC. Para la empresa, se tendría que haber realizado un modelo *bottom-up* que identifique las actividades implicadas en las Prestaciones Adicionales.

De cara al modelo del Osiptel, la empresa afirma que se han establecido arbitrariamente las partidas sin tomar en cuenta su intensidad en el uso y que el resto de las partidas podría participar en alguna medida. Además, considera que ha sido un error asumir que todos los servicios utilizan los mismos recursos. De acuerdo con la empresa operadora, la reactivación implicaría intervención humana en el centro de atención al cliente y participación técnica en el domicilio del abonado. Sin embargo, para Telefónica, ambos aspectos se diluyen sobre la mayor cantidad de actividades que se realizan de forma automática.

Finalmente, Telefónica cita las comunicaciones N° TDP-1314-AG-AER-23 y N° TDP-1769-AG-AER-24, mediante las cuales presentó propuestas tarifarias al Osiptel. Sobre la primera carta, reitera la participación de los operarios en el centro de atención al cliente. Y, sobre su segunda comunicación, menciona que el modelo *bottom-up* incorpora los costos de contactar al cliente para el pago de la deuda, calculando un costo por reconexión de S/ 11.58.

##### Posición de América Móvil

América Móvil afirma que el modelo de costos del Osiptel sobredimensiona el nivel de demanda de los eventos asociados y solicita utilizar información de las transacciones reales, según refieren, con el fin de lograr una estimación más precisa de los costos involucrados.

En el mismo sentido, la empresa operadora solicita eliminar la duplicidad de líneas para el cálculo de los eventos asociados a la red de telecomunicaciones, pues señalan que el modelo considera por separado los servicios de voz móvil, internet móvil y SMS sin dar justificación, con el objetivo de sobredimensionar la demanda.



Asimismo, el operador señala que el cálculo de los eventos asociados a la gestión de clientes debe realizarse utilizando también los valores reales observados, debido a que, según refieren, considerar la base total de clientes como referencia para calcular los eventos relacionados con consultas, facturación y mantenimiento llevaría a sobreestimar su valor.

Por otro lado, América Móvil solicita que se ajuste el porcentaje de aporte regulatorio considerado en el modelo, en función a los valores establecidos mediante el Decreto Supremo N° 134-2021-PCM para el periodo 2022-2024.

### **Posición de Wi-Net**

En los comentarios remitidos por Wi-Net el 13 de diciembre de 2024, la citada empresa afirma que las tarifas tope aprobadas por el Osiptel mediante la resolución impugnada no incluyen todos los costos asumidos por las empresas operadoras para realizar la reactivación del servicio, entre ellos, los costos específicos de mantenimiento y expansión de redes. Asimismo, Wi-Net indica que los referidos costos varían significativamente dependiendo de la infraestructura utilizada.

Por otro lado, para Wi-Net, la falta de comparación con operadores internacionales de referencia contravendría las recomendaciones de la ITU.

### **Posición del Osiptel**

De manera general, se reitera que el enfoque metodológico costea los procesos que implican la provisión de una prestación adicional como lo es la reactivación. Conforme ha sido mencionado en los Informes N° 025-DPRC/2024 y N° 185-DPRC/2024, dicho enfoque es consistente con la naturaleza convergente del sector y la presencia de costos compartidos que no solo están destinados a la provisión de múltiples prestaciones, sino a la gestión de red y atención al cliente. Así pues, la determinación de una tarifa homogénea para las diversas prestaciones materia de revisión resulta adecuada.

En atención a ello, el Modelo ETOM proporciona una visión general de los procesos internos que sigue una empresa operadora para la provisión de servicios, en este caso particular, permite enfocarse en las prestaciones adicionales. De esta forma, la diversidad de requerimiento de los clientes, y la diversidad de actividades que los operadores pueden utilizar en sus procesos para atenderlos, fue simplificada en base a eventos y costos relacionados.

Respecto al uso de modelos de costos, de acuerdo con la ITU <sup>41</sup>, el modelo de costos *top-down* implementado por el Osiptel, tiene la ventaja de ser consistente con los costos efectivamente asumidos por la empresa operadora. Más aún, en la medida que este Organismo Regulador cuenta con un Sistema de Contabilidad Separada, se ha contado con la información necesaria para el análisis y selección de las partidas involucradas en la provisión de prestaciones como la reactivación del servicio. Así pues, este enfoque *top-down* resulta también adecuado.

Luego, sobre las precisiones de América Móvil al tratamiento de la demanda y costeo, cabe recordar que el Organismo Regulador ha considerado un modelo simplificado en base a eventos y costos relacionados, donde se identifica cada servicio de forma separada como una demanda y donde la información de costos real tomada de un operador existente, ya

<sup>41</sup> Economic policies and methods of determining the costs of services related to national telecommunication/ICT networks: Output Report on ITU-D Question 4/1 for the study period 2018-2021. Geneva: International Telecommunication Union, 2021. <https://digitalregulation.org/wp-content/uploads/ITU-D-Question-4-1-Final-Report-2021.pdf>



refleja, en una forma simplificada, no sólo el grado de simultaneidad de servicios del operador de referencia, sino otras consideraciones como son los servicios empaquetados, o las diferentes intensidades de uso de cada elemento. Es decir, si un operador recibe una solicitud por un servicio, el operador utiliza recursos según se requieran para la atención de conjuntos de servicios o, en su defecto, sean orientados a la atención de un único servicio particular.

De esta manera, el Osiptel considera que el detalle de esta subdivisión se internaliza en los costos reportados en el Sistema de Contabilidad Separada, en un nivel simplificado suficiente para fines regulatorios. Por el contrario, si se deseara realizar mayor desagregación o detalle, mediante un costeo específico por servicio y simultaneidad, o según las diversas combinaciones de servicios para cada elemento de red, correspondiendo a un esquema de costeo ABC, resultaba necesario que esta información sea reportada por todos los operadores en un mismo nivel de detalle, además del tiempo adicional necesario para una implementación de mayor grado de complejidad. Esta situación no se considera eficiente, teniendo en cuenta la existencia de información que ya permite determinar los valores requeridos para las tarifas tope.

Por otro lado, con respecto al comentario de Wi-Net referido a que las tarifas tope aprobadas no incluyen costos específicos, como el costo de expansión y mantenimiento de redes, corresponde señalar que este se encuentra asociado a evaluaciones de demanda y decisiones estratégicas de la empresa operadora, que no son directamente atribuibles a la provisión de las prestaciones de reactivación, tal como se desarrolla en el Informe N° 025-DPRC/2024.

Ahora bien, pese a que las empresas operadoras solicitan la implementación de un modelo de costeo con un mayor detalle que, a consideración de este Organismo Regulador no se requiere, cabe precisar que éstas tuvieron la oportunidad para presentar una propuesta tarifaria con el nivel de detalle que ahora solicitan<sup>42</sup>. Sin embargo, como se presenta en los siguientes párrafos, dichas propuestas no tenían el sustento requerido.

Sobre las propuestas tarifarias de Telefónica, remitidas mediante comunicaciones N° TDP-1314-AG-AER-23 y N° TDP-1769-AG-AER-24, no son consistentes con el enfoque a costos requerido. Por un lado, el modelo propuesto en la primera comunicación correspondía a un ajuste del valor vigente de la tarifa regulada mediante inflación, obviando el progreso tecnológico que ha tenido el sector telecomunicaciones. Y, con respecto a su segunda propuesta, el valor propuesto por Telefónica estaba mayormente representado por el costo de contactar telefónicamente a un usuario deudor. Sobre ello, corresponde precisar que dichos costos corresponden a la actividad de cobranza y no a la reactivación del servicio, por lo que se desestimó su propuesta.

Como fue mencionado en el Informe N° 025-DPRC/2024, las propuestas fueron descartadas debido a la falta de sustento con respecto a los montos presentados para componentes o actividades, falta de representatividad sobre las actividades implementadas y que la propuesta estaba acotada a un subconjunto de prestaciones limitando las economías de escala y alcance. En el caso de América Móvil, dicha empresa no justificó parámetros como la vida útil de los activos incluidos, los *drivers* asociados a la reactivación del servicio, costos incurridos por *call center*, entre otros. Asimismo, al igual que Telefónica, incluyó costos asociados a la cobranza, por lo que también se desestimó su propuesta.

<sup>42</sup> Mediante la Resolución N° 205-2022-CD/OSIPTEL, el 11 de noviembre de 2022 se dio inicio al procedimiento de revisión y/o fijación de tarifas tope para las Prestaciones Adicionales, otorgándose a las empresas operadoras un plazo de setenta (70) días hábiles para que las empresas operadoras remitan sus propuestas tarifarias, el cual incluso fue ampliado en veinte (20) días hábiles adicionales.



Además, sobre el comentario de América Móvil referido al ajuste del porcentaje de aporte por regulación considerado en el modelo, cabe precisar que, mediante Decreto Supremo N°150-2024-PCM, se fijó la alícuota correspondiente para el periodo 2025-2027 en 0.5%. En ese sentido, no corresponde realizar modificación al valor adoptado.<sup>43</sup>

Finalmente, en la medida que la regulación tarifaria se ha orientado a costos, la advertencia de las empresas operadoras sobre un potencial riesgo de riesgo del "efecto cama de agua" (*waterbed effect*) no tienen lugar. En efecto, en la medida que la regulación sí le permite recuperar sus costos, no hay sentido para que pretendan elevar las tarifas en el mercado primario. Incluso, ello les perjudicaría en la medida que el mercado primario sí presenta mayor intensidad competitiva; y, por lo tanto, un aumento en las tarifas potencialmente generará una pérdida de sus abonados.

### IV.II.3 DETERMINACIÓN DE UN GLIDE PATH

#### Posición de Telefónica

Telefónica considera que se están vulnerando los principios de proporcionalidad y menor impacto regulatorio al disponer que la regulación entre en vigencia el 1 de enero de 2025. La empresa operadora considera que la regulación tendrá un impacto significativo en sus ingresos y requerirá de un *glide path* para afrontar el nuevo nivel tarifario. Asimismo, el desfase de las tarifas tope calculadas no lo considera una justificación para no aplicar una gradualidad, como en ocasiones anteriores.

Complementariamente, Telefónica menciona que la regulación afectará inversiones que se encuentran comprometidas. Así pues, según la empresa la reducción en la tarifa equivale al despliegue de 3 846 km de fibra óptica o la instalación de entre 203 y 317 Estaciones Base Celular. Debido a ello, solicitan un *glide path* de 18 meses, con reducciones trimestrales hasta arribar a la tarifa tope propuesta por el Osiptel.

#### Posición de Entel

Entel menciona que el Osiptel no ha justificado haber omitido el *glide path* y solamente establecer que la vigencia de las tarifas tope iniciará el 1 de enero de 2025. Para la empresa operadora la aplicación de *glide path* es necesario a efectos de lograr una transición adecuada hacia la nueva tarifa. Así pues, considera que en el presente caso la aplicación de la tarifa tope desde el año 2025 generará un impacto sobre la planificación presupuestal de las empresas operadoras, más cuando la decisión definitiva fue publicada en octubre. Asimismo, afirman que la revisión tarifaria podría afectar las inversiones. Debido a ello, solicitan que se aplique un periodo de implementación y gradualidad mínimo de dieciocho (18) meses.



<sup>43</sup> Adicionalmente, cabe indicar que aun de haber considerado la alícuota del aporte por regulación anterior, dado que el nuevo valor del aporte regulatorio es 2.13%, los valores en el primer cuadro en el artículo 1 de la resolución impugnada no habrían variado.

### Posición de América Móvil

La empresa operadora solicita que la aplicación de las tarifas tope establecidas por el Osiptel se realice de forma gradual durante un periodo de dieciocho (18) meses, manteniendo el 1 de enero de 2025 como fecha de entrada en vigencia. Para América Móvil, la aplicación gradual de las tarifas permitirá a las empresas adoptar medidas para garantizar la sostenibilidad financiera.

Asimismo, el operador señala que la intervención genera un impacto económico significativo en los ingresos de las empresas operadoras y se justificaría la aplicación de criterios de gradualidad, basándose, según América Móvil, en los principios de razonabilidad y de análisis de decisiones funcionales.

Las reducciones propuestas por el operador implicarían reducciones del 18% de la tarifa tope durante en 4 etapas: 1 de enero de 2025, 1 de julio de 2025, 1 de enero de 2026 y 1 de julio de 2026.

### Posición de Americatel

Mediante la carta AMP-127/2024 recibida el 19 de diciembre de 2024, Americatel señala que la implementación de un *glide path* constituye una herramienta efectiva para mitigar el potencial impacto en los ingresos de las empresas reguladas, debido a que facilitaría la adopción de medidas que garanticen la estabilidad de los operadores bajo el alcance de la regulación.

### Posición del Osiptel

Al respecto, se reitera lo indicado en el numeral IV.1.5, referido a que, tomando como referencia la información remitida por las propias empresas operadoras, el impacto esperado de la intervención con respecto al total de sus ingresos minoristas es reducido, a diferencia del ahorro que se generaría a la sociedad en su conjunto. En específico, la regulación implicaría para Telefónica un impacto de 0.57% de sus ingresos totales en el segmento minorista, 2.07% para Wow Tel S.A.C., 0.24% para Directv Perú S.R.L., 1.15% para Entel y 0.64% para América Móvil <sup>44</sup>.

Con respecto a la potencial afectación de las inversiones, la cual según la empresa Telefónica del Perú S.A.A. equivaldría al despliegue de 3.8 mil km de fibra óptica o instalación de más de 200 Estaciones Base Celular, corresponde indicar que, debido a su magnitud, la inversión en activo fijo que realizan las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no depende directamente de los recursos que generan a través de sus operaciones, pues es comúnmente financiada con fuentes alternativas.

<sup>44</sup> Cabe indicar que Viettel Perú S.A.C. no cobra tarifa por brindar las prestaciones comprendidas en la propuesta.



En ese sentido, las inversiones no dependen exclusivamente de los ingresos operativos de las empresas operadoras, mucho menos de los ingresos obtenidos por la reactivación de servicios, que representan una proporción de estos, de aproximadamente el 1.2% en promedio.

En efecto, Brealey y Myers (2003) afirman al respecto que las decisiones de financiamiento y de inversión se encuentran separadas; es decir, se analizan de forma independiente, pues cuando se identifican oportunidades de inversión corresponde primero evaluar si el proyecto será rentable para, luego de ello, definir potenciales fuentes de financiamiento<sup>45</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior - y del hecho que a través de la Resolución N° 237-2024-CD/OSIPTEL se suspendió de oficio los efectos de la Resolución Impugnada hasta el 14 de febrero de 2025 -, a efectos de mitigar cualquier impacto potencial en el mercado y con la finalidad que las empresas tomen las acciones respectivas para no ver afectadas sus actividades operativas, se acoge el requerimiento de incorporar criterios de gradualidad en la aplicación de las tarifas tope aprobadas, mediante la implementación de un *glide path* durante un periodo de nueve (9) meses<sup>46</sup>, que implica cuatro reducciones trimestrales proporcionales desde el 1 de abril de 2025.

En particular, en la medida que las tarifas vigentes ofertadas por las empresas son disímiles, se ha previsto tomar como referencia única la tarifa tope regulada vigente para Telefónica. A partir de ella, se han calculado las reducciones trimestrales antes citadas. Entonces, corresponde incluir dentro de la resolución impugnada un cronograma con la implementación de la gradualidad según las siguientes características:

Fecha	Valor de tarifa tope (en S/ sin IGV)
01/04/2025	7.50
01/07/2025	6.29
01/10/2025	5.09
01/01/2026	3.88



<sup>45</sup> "(...) Capital investment and financing decisions are typically separated, that is, analyzed independently. When an investment opportunity or "project" is identified, the financial manager first asks whether the project is worth more than the capital required to undertake it. If the answer is yes, he or she then considers how the project should be financed" (Brealey y Myers, 2003).

<sup>46</sup> Cabe indicar que el mecanismo de gradualidad establecido ha sido implementado en otros casos, en los cuales la intervención del Osiptel implicaba para las empresas operadoras la adopción de acciones para mitigar potenciales impactos en sus actividades operativas, como por ejemplo el plazo de nueve (9) meses otorgado para la entrada en vigencia de la Norma de Requerimientos de Información Periódica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/OSIPTEL.

**V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe, esta Dirección considera que corresponde declarar PARCIALMENTE FUNDADOS los recursos especiales interpuestos por las empresas operadoras América Móvil Perú S.A.C., Entel Perú S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2024-CD/OSIPTEL, que aprobó las tarifas de reactivación del servicio. Asimismo, se recomienda elevar el presente Informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN  
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y  
COMPETENCIA (E)  
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS  
Y COMPETENCIA

